

EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Ley 24.660

Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.

Sancionada: Junio 19 de 1996.

Promulgada: Julio 8 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I

Principios básicos de la ejecución

ARTICULO 1º —La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto.

El régimen penitenciario a través del sistema penitenciario, deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 2º — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTICULO 3º — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTICULO 4º — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;

b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTICULO 5º — El tratamiento del condenado deberá ser programado, individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

Deberá atenderse a las condiciones personales del condenado, y a sus intereses y necesidades durante la internación y al momento del egreso.

El desempeño del condenado, que pueda resultar relevante respecto de la ejecución de la pena, deberá ser registrado e informado para su evaluación.

(Artículo sustituido por art. 2º de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 6º — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda.

(Artículo sustituido por art. 3º de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 7º — Las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario, reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, serán tomadas por:

I. El responsable del organismo técnico-criminológico del establecimiento, en lo concerniente al período de observación, planificación del tratamiento, su verificación y su actualización;

II. El director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los periodos de tratamiento y de prueba;

III. El director general de régimen correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción;

IV. El juez de ejecución o competente en los siguientes casos:

a) Cuando proceda el traslado del interno a un establecimiento de otra jurisdicción;

b) Cuando el interno se encontrare en el período de prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de:

1. Salidas transitorias;
2. Régimen de semilibertad;
3. Cuando corresponda la incorporación al periodo de libertad condicional.

c) Cuando, excepcionalmente, el condenado pudiera ser promovido a cualquier fase del periodo de tratamiento que mejor se adecúe a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos. Esta resolución deberá ser fundada.

(Artículo sustituido por art. 4° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 8° — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado, a la evolución del régimen progresivo y a las disposiciones de la ley.

(Artículo sustituido por art. 5° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 9° — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTICULO 11. — Esta ley es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

(Artículo sustituido por art. 6° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 11 bis.- La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias;
- b) Régimen de semilibertad;
- c) Libertad condicional;
- d) Prisión domiciliaria;
- e) Prisión discontinua o semidetención;
- f) Libertad asistida;

g) Régimen preparatorio para su liberación.

El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Incurrirá en falta grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.

(Artículo incorporado por art. 7° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

CAPITULO II

Modalidades básicas de la ejecución

Sección primera

Progresividad del régimen penitenciario

Períodos

ARTICULO 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

Período de observación

ARTICULO 13. — El período de observación consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia en el organismo técnico-criminológico, el que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la historia criminológica.

Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico; todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento, a los

finde de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;

c) Indicar la fase del período de tratamiento que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;

d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

(Artículo sustituido por art. 8° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 13 bis.- A los efectos de dar cumplimiento a los recaudos del artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

- 1) Todo condenado será trasladado a un centro de observación en un término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la sentencia firme en la unidad penal.
- 2) La unidad de servicio judicial del establecimiento penitenciario de que se trate, iniciará un expediente adjuntando copia de la sentencia, planilla de concepto, conducta, informe de antecedentes judiciales, de evolución en el régimen y en el tratamiento, si los hubiera, y el estudio médico correspondiente.
- 3) Dicho expediente completo y así confeccionado será remitido al organismo técnico-criminológico a fin de dar cumplimiento a la totalidad de las previsiones previstas para dicho período.
- 4) El informe del organismo técnico-criminológico deberá indicar específicamente los factores que inciden en la producción de la conducta criminal y las modificaciones a lograr en la personalidad del interno para dar cumplimiento al tratamiento penitenciario.
- 5) Cumplimentados los incisos anteriores el expediente será remitido a la dirección del penal que lo derivará a la unidad de tratamiento la que, conforme las indicaciones emanadas por el organismo técnico-criminológico y previa evaluación de la necesidad de intervención de cada unidad del establecimiento, hará las derivaciones correspondientes.

En todos los casos los responsables de las unidades que hayan sido indicados para la realización del tratamiento penitenciario, deberán emitir un informe pormenorizado acerca de la evolución del interno. Dicho informe será elaborado cada treinta (30) días y elevado al Consejo Correccional, debiendo ser archivado en el mismo para su consulta.

Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el Servicio Penitenciario Federal, ya tuviere historia criminológica, ésta deberá ser remitida de inmediato al organismo técnico-criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el período de observación, para su incorporación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

(Artículo incorporado por art. 9° de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Período de tratamiento

ARTICULO 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que

importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

El período de tratamiento será progresivo y tendrá por objeto el acrecentamiento de la confianza depositada en el interno y la atribución de responsabilidades.

El periodo de tratamiento se desarrollará en tres (3) etapas o fases:

Fase 1. Socialización. Consistente en la aplicación intensiva del programa de tratamiento propuesto por el organismo técnico-criminológico tendiente a consolidar y promover los factores positivos de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

Fase 2. Consolidación. Se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados en el programa de tratamiento para la fase 1. Consiste en la incorporación del interno a un régimen intermedio conforme a su evolución en dicho tratamiento, en el que tendrá lugar una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

Para ser incorporado a esta fase el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer conducta Buena cinco y concepto Bueno cinco;
- b) No registrar sanciones medias o graves en el último periodo calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del director del establecimiento.

Fase 3. Confianza. Consiste en otorgar al interno una creciente facultad de autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme a la ejecución del programa de tratamiento.

Para acceder a esta fase de tratamiento deberá poseer en el último trimestre conducta Muy Buena siete y concepto Bueno seis y darse pleno cumplimiento a los incisos b), c), d), e), f) y g) previstos para la incorporación a la fase 2.

El ingreso a esta fase podrá comportar para el interno condenado:

a) La carencia de vigilancia directa y permanente en el trabajo que realice dentro de los límites del establecimiento, y/o en terrenos o instalaciones anexos a éste.

b) Realizar tareas en forma individual o grupal con discreta supervisión en zona debidamente delimitada.

c) Alojamiento en sector independiente y separado del destinado a internos que se encuentran en otras fases del período de tratamiento.

d) Ampliación del régimen de visitas.

e) Recreación en ambiente acorde con la confianza alcanzada.

(Artículo sustituido por art. 10 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 14 bis.- El ingreso a las diversas fases aludidas en el artículo precedente, deberá ser propuesto por el organismo técnico-criminológico.

El Consejo Correccional, previa evaluación de dicha propuesta, emitirá dictamen por escrito. Producido el dictamen, el director del establecimiento deberá resolver en forma fundada. Dispuesta la incorporación del interno en la fase 3, la dirección del establecimiento, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas remitirá las comunicaciones respectivas al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

En caso de que el interno dejare de reunir alguna de las condiciones selectivas o cometa infracción disciplinaria grave o las mismas sean reiteradas, el director, recibida la información, procederá a la suspensión preventiva de los beneficios acordados en la fase 3, debiendo girar los antecedentes al Consejo Correccional, quien en un plazo no mayor a cinco (5) días, propondrá a qué fase o sección del establecimiento se lo incorporará, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

(Artículo incorporado por art. 11 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Período de prueba

ARTICULO 15. — El periodo de prueba consistirá en el empleo sistemático de métodos de autogobierno y comprenderá sucesivamente:

a) La incorporación del condenado a un establecimiento abierto, semiabierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;

b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;

c) La incorporación al régimen de semilibertad.

Son requisitos necesarios para el ingreso al período de prueba:

1) Que la propuesta de ingreso al mismo emane del resultado del periodo de observación y de la verificación de tratamiento.

- 2) Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
 - b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.
- 3) No tener causa abierta u otra condena pendiente.
- 4) Poseer conducta ejemplar y concepto ejemplar.

El director del establecimiento resolverá en forma fundada la concesión al ingreso a período de prueba, comunicando tal decisión al juez de ejecución y al organismo técnico-criminológico.

(Artículo sustituido por art. 12 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Salidas transitorias

ARTICULO 16. —Artículo 16: Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce (12) horas;
- b) Salidas hasta veinticuatro (24) horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos (72) horas.

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para cursar estudios de educación general básica, media, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena,

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

En todos los supuestos, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos b) y c) del apartado III, las salidas transitorias serán supervisadas por un profesional del servicio social.

(Artículo sustituido por art. 13 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Penas mayores a diez (10) años: un (1) año desde el ingreso al período de prueba.

b) Penas mayores a cinco (5) años: seis (6) meses desde el ingreso al período de prueba.

c) Penas menores a cinco (5) años: desde el ingreso al período de prueba.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente, total o parcialmente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación, durante el último año contado a partir de la petición de la medida. Para la concesión de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad deberá meritarse la conducta y el concepto durante todo el período de condena, debiendo ser la conducta y el concepto del interno, durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de los beneficios, como mínimo Buena conforme a lo dispuesto por el artículo 102.

IV. Contar con informe favorable del director del establecimiento, del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

V. No encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 56 bis de la presente ley.

VI. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.

(Artículo sustituido por art. 14 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

a) El lugar o la distancia máxima a la que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará. En estos supuestos se deberá verificar y controlar fehacientemente la presencia del interno en el lugar de pernocte;

b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;

c) El nivel de confianza que se adoptará.

(Artículo sustituido por art. 15 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, previa recepción de los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento y la verificación del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17.

Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

El juez en su resolución indicará las normas que el condenado deberá observar y suspenderá o revocará el beneficio si el incumplimiento de las normas fuere grave o reiterado.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal continuará la intervención prevista en el artículo 56 ter de esta ley.

Al implementar la concesión de las salidas transitorias y del régimen de semilibertad se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control, los cuales sólo podrán ser dispensados por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 16 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director deberá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

(Artículo sustituido por art. 17 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

ARTICULO 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al final de cada jornada laboral.

Para ello, deberá tener asegurado, con carácter previo una adecuada ocupación o trabajo,

reunir los requisitos del artículo 17 y no encontrarse comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

(Artículo sustituido por art. 18 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 23 bis.- Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate:

- a) Datos del empleador;
- b) Naturaleza del trabajo ofrecido;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago.

El asistente social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional.

(Artículo incorporado por art. 19 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTICULO 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

ARTICULO 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis (6) meses.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, los profesionales del equipo especializado del establecimiento deberán elaborar un informe circunstanciado dando cuenta de la evolución del interno y toda otra circunstancia que pueda resultar relevante.

(Artículo sustituido por art. 20 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Período de libertad condicional

ARTICULO 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del

establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario que pronostiquen en forma individualizada su reinserción social. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, el concepto y los dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad condicional, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberán consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;
- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;
- e) Informe de la Sección de Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto;
- f) Propuesta fundada del organismo técnico-criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la historia criminológica actualizada;
- g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el libro de actas.

El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno: salud psicofísica; educación y formación profesional; actividad laboral; actividades educativas, culturales y recreativas; relaciones familiares y sociales; aspectos peculiares que presente

el caso; sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

El pronóstico de reinserción social establecido en el Código Penal podrá ser favorable o desfavorable conforme a la evaluación que se realice y a las conclusiones a las que se arriben respecto a su reinserción social para el otorgamiento de la libertad condicional. Sin perjuicio de otras causas que aconsejen dictamen desfavorable respecto de su reinserción social, deberá ser desfavorable:

- 1) En el caso de encontrarse sujeto a proceso penal por la comisión de nuevos delitos cometidos durante el cumplimiento de la condena;
- 2) En el caso de no haber alcanzado la conducta y concepto del interno la calificación como mínimo de Buena durante al menos las dos terceras partes de la condena cumplida al momento de petitionar la obtención de la libertad condicional.

Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del director del establecimiento sobre la procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del juez de ejecución.

El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al juez de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 21 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

ARTICULO 29 bis.- A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

(Artículo incorporado por art. 22 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Sección Segunda

Programa de prelibertad

ARTICULO 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTICULO 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

ARTICULO 31 bis.- Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender, quien actuará junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia post penitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia post penitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad.

(Artículo incorporado por art. 23 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Sección Tercera

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

ARTICULO 32. — El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) Al interno mayor de setenta (70) años;
- e) A la mujer embarazada;
- f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.472](#) B.O. 20/01/2009)

ARTICULO 33. — La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

La pena domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal, o cualquier medida sustitutiva o alternativa a cumplirse total o parcialmente fuera de los establecimientos penitenciarios, será dispuesta por el juez de ejecución o juez competente y supervisada en su ejecución por el patronato de liberados o un servicio social calificado, de no existir aquél.

En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal se requerirá un informe del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución, que deberán evaluar el efecto de la concesión de la prisión domiciliaria para el futuro personal y familiar del interno.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la prisión domiciliaria se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 24 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida.

(Artículo sustituido por art. 25 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Prisión discontinua y semidetención

ARTICULO 35. — El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención cuando, no encontrándose incluido en los delitos previstos en el artículo 56 bis:

a) Se revocare la detención domiciliaria;

b) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;

c) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código

Penal;

d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso en que el condenado haya violado la obligación de residencia.

(Artículo sustituido por art. 26 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

Prisión discontinua

ARTICULO 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

ARTICULO 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

ARTICULO 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

Semidetención

ARTICULO 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ARTICULO 40. — El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

ARTICULO 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

ARTICULO 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

ARTICULO 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente, debiendo asimismo solicitar informes al empleador a fin de evaluar su desempeño profesional.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, al implementar la concesión de la prisión discontinua o semidetención, se exigirá el acompañamiento de un empleado o la colocación de un dispositivo electrónico de control.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

(Artículo sustituido por art. 27 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

ARTICULO 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTICULO 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTICULO 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

ARTICULO 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

ARTICULO 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

ARTICULO 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

ARTICULO 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

Sección cuarta

Libertad asistida

ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado por algún delito no incluido en el artículo 56 bis y sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre tres (3) meses antes del agotamiento de la pena temporal.

En los supuestos comprendidos en el artículo 56 bis se procederá de acuerdo con las disposiciones del 56 quáter.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida siempre que el condenado posea el grado máximo de conducta susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen si se encontrare comprendido en las excepciones del artículo 56 bis.

El juez de ejecución o juez competente deberá denegar la incorporación del condenado a este régimen cuando considere que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado, la víctima o la sociedad.

En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el artículo 128 tercer párrafo, 129 segundo párrafo y 131 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, el juez deberá tomar conocimiento directo del condenado y escucharlo si desea hacer alguna manifestación.

También se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal, que será escuchada si desea hacer alguna manifestación.

El interno y la víctima podrán proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados para presentar su propio informe.

Al implementar la concesión de la libertad asistida, se exigirá un dispositivo electrónico de control, el cual sólo podrá ser dispensado por decisión judicial, previo informe favorable de los órganos de control y del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución.

(Artículo sustituido por art. 28 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 54 bis.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario remitirá un listado de condenados al patronato de liberados seis (6) meses antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, libertad asistida o definitiva por agotamiento de la pena, a los efectos de iniciar las tareas de pre egreso.

(Artículo incorporado por art. 29 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

ARTICULO 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de

reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio.

(Artículo sustituido por art. 3° de la [Ley N° 25.948](#) B.O. 12/11/2004).

CAPITULO II bis:

Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución.

ARTICULO 56 bis. —No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1) Homicidios agravados previstos en el artículo 80 del Código Penal.
- 2) Delitos contra la integridad sexual, previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 126, 127, 128 primer y segundo párrafos, y 130 del Código Penal.
- 3) Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4) Tortura seguida de muerte, artículo 144 ter, inciso 2, del Código Penal.
- 5) Delitos previstos en los artículos 165 y 166, inciso 2, segundo párrafo del Código Penal.
- 6) Secuestro extorsivo, si se causare la muerte de la persona ofendida, conforme a los supuestos previstos en el artículo 170, antepenúltimo y anteúltimo párrafos, del Código Penal.
- 7) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.
- 8) Casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.
- 9) Financiamiento del terrorismo, previsto en el artículo 306 del Código Penal.
- 10) Delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.
- 11) Delitos previstos en los artículos 865, 866 y 867 del Código Aduanero.

Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 30 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 56 ter.- En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, se establecerá una intervención especializada y adecuada a las necesidades del interno, con el fin de facilitar su reinserción al medio social, que será llevada a cabo por el equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley.

En todos los casos, al momento de recuperar la libertad por el cumplimiento de pena, se otorgarán a la persona condenada, un resumen de su historia clínica y una orden judicial a los efectos de obtener una derivación a un centro sanitario, en caso de que sea necesario.

(Artículo sustituido por art. 31 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 56 quáter.- Régimen preparatorio para la liberación. En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior.

Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión.

En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas.

(Artículo incorporado por art. 32 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 56 quinquies.- El juez de ejecución o juez competente deberá remitir al Registro Nacional de Beneficios u otras Medidas Procesales (Renabem), o al que corresponda, dentro de los cinco (5) días posteriores a quedar firme, copia de los siguientes actos procesales, indicando en todos los casos las normas legales en que se fundan:

- a) Otorgamiento de salidas transitorias.
- b) Incorporación al régimen de semilibertad.
- c) Prisión discontinua, semidetención, prisión nocturna.
- d) Otorgamiento de prisión domiciliaria.
- e) Otorgamiento de libertad asistida.
- f) Otorgamiento de libertad condicional.

g) Todos los beneficios comprendidos en el período de prueba previsto por la ley de ejecución de la pena.

h) Suspensión del proceso a prueba.

Deberán asentarse asimismo los datos pertenecientes al condenado, a saber:

- 1) Nombre y apellido del condenado sujeto a beneficio.
- 2) Lugar y fecha de nacimiento.
- 3) Nacionalidad.
- 4) Estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge.
- 5) Domicilio o residencia fijado para gozar del beneficio y/o libertad condicional.
- 6) Profesión, empleo, oficio u otro medio de vida denunciado.
- 7) Números de documentos de identidad y autoridades que los expidieron.
- 8) Nombres y apellidos de los padres.
- 9) Números de prontuarios.
- 10) Condenas anteriores y tribunales intervinientes.
- 11) El tiempo de la condena fijado por el tribunal, debiendo indicarse el tiempo de privación de libertad cumplido y el que faltare por cumplir.
- 12) La fecha de la sentencia, el tribunal que la dictó y el número de causa.
- 13) Los antecedentes penales.
- 14) Los dictámenes del organismo técnico-criminológico y el Consejo Correccional del establecimiento penitenciario.
- 15) Las normas que el condenado debe observar.

(Artículo incorporado por art. 33 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

CAPITULO III

Normas de trato

Denominación

ARTICULO 57. — La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

ARTICULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTICULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

ARTICULO 62. — El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

ARTICULO 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

ARTICULO 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

ARTICULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

ARTICULO 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados

para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

ARTICULO 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

ARTICULO 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

ARTICULO 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

ARTICULO 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

ARTICULO 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

En lo que respecta a traslados motivados por la notificación de actos procesales relevantes, se realizarán sólo cuando la notificación no pueda ser realizada por medio de una comunicación audiovisual.

(Artículo sustituido por art. 34 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

ARTICULO 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTICULO 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

ARTICULO 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 78. — El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO IV

Disciplina

ARTICULO 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

ARTICULO 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 82. — El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

ARTICULO 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

ARTICULO 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTICULO 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;

h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;

i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;

j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;

a) Amonestación;

b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;

c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;

d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;

e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.

g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTICULO 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTICULO 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

ARTICULO 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

ARTICULO 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTICULO 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

ARTICULO 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTICULO 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTICULO 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTICULO 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

ARTICULO 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTICULO 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTICULO 99. — En cada establecimiento se llevará un "registro de sanciones", foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPITULO V

Conducta y concepto

ARTICULO 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTICULO 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTICULO 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

ARTICULO 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ARTICULO 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPITULO VI

Recompensas

ARTICULO 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO VII

Trabajo

Principios generales

ARTICULO 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

ARTICULO 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;

- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

ARTICULO 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

ARTICULO 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

ARTICULO 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTICULO 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

ARTICULO 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

ARTICULO 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTICULO 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

ARTICULO 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ARTICULO 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTICULO 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

ARTICULO 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTICULO 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

ARTICULO 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTICULO 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

ARTICULO 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

ARTICULO 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

ARTICULO 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTICULO 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTICULO 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTICULO 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPITULO VIII

Educación

ARTICULO 133. — Derecho a la educación. Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones no gubernamentales y de las familias.

Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de

Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable.

Los fines y objetivos de la política educativa respecto de las personas privadas de su libertad son idénticos a los fijados para todos los habitantes de la Nación por la Ley de Educación Nacional. Las finalidades propias de esta ley no pueden entenderse en el sentido de alterarlos en modo alguno. Todos los internos deben completar la escolaridad obligatoria fijada en la ley.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 134. — Deberes. Son deberes de los alumnos estudiar y participar en todas las actividades formativas y complementarias, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, participar y colaborar en la mejora de la convivencia y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros a la educación y las orientaciones de la autoridad, los docentes y los profesores, respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento, asistir a clase regularmente y con puntualidad y conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 135. — Restricciones prohibidas al derecho a la educación. El acceso a la educación en todos sus niveles y modalidades no admitirá limitación alguna fundada en motivos discriminatorios, ni en la situación procesal de los internos, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad de encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de conducta o concepto, ni en ninguna otra circunstancia que implique una restricción injustificada del derecho a la educación.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 136. — Situaciones especiales. Las necesidades especiales de cualquier persona o grupo serán atendidas a fin de garantizar el pleno acceso a la educación, tal como establece la Ley de Educación Nacional 26.206. La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo, el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la continuidad y la finalización de los estudios, tal como lo establece el artículo 58 de la Ley de Educación Nacional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 137. — Notificación al interno. El contenido de este capítulo será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes.

En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 138. — Acciones de implementación. El Ministerio de Educación acordará y coordinará todas las acciones, estrategias y mecanismos necesarios para la adecuada satisfacción de las obligaciones de este capítulo con las autoridades nacionales y provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con Institutos de educación superior de gestión estatal y con Universidades Nacionales.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la autoridad penitenciaria, y los organismos responsables de las instituciones en que se encuentran niños y adolescentes privados de su libertad, deberán atender las indicaciones de la autoridad educativa y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente capítulo.

Entre otras acciones, deberán proveer de ámbitos apropiados para la educación, tanto para los internos como para el personal docente y penitenciario, adoptar las previsiones presupuestarias y reglamentarias pertinentes, remover todo obstáculo que limite los derechos de las personas con discapacidad, asegurar la permanencia de los internos en aquellos establecimientos donde cursan con regularidad, mantener un adecuado registro de los créditos y logros educativos, requerir y conservar cualquier antecedente útil a la mejor formación del interno, garantizar la capacitación permanente del personal penitenciario en las áreas pertinentes, fomentar la suscripción de convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, garantizar el acceso a la información y a los ámbitos educativos de las familias y de las organizaciones e instituciones vinculadas al tema, fomentar las visitas y todas las actividades que incrementen el contacto con el mundo exterior, incluyendo el contacto de los internos con estudiantes, docentes y profesores de otros ámbitos, la facilitación del derecho a enseñar de aquellos internos con aptitud para ello, y la adopción de toda otra medida útil a la satisfacción plena e igualitaria del derecho a la educación.

En todo establecimiento funcionará, además, una biblioteca para los internos, debiendo estimularse su utilización según lo estipula la Ley de Educación Nacional.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 139. — Documentación y certificados. A los efectos de garantizar la provisión y la continuidad de los estudios, se documentarán en el legajo personal del interno o procesado los créditos y logros educativos correspondientes alcanzados de manera total o parcial que, además, se consignarán en la documentación de la institución educativa correspondiente. En caso de traslado del interno o procesado, la autoridad educativa deberá ser informada por la autoridad judicial correspondiente para proceder a tramitar de manera automática el pase y las equivalencias de acuerdo a la institución educativa y al plan de estudios que se corresponda con el nuevo destino penitenciario o el educacional que se elija al recuperar la libertad. Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un

establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 140. — Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;
- e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;
- f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;
- g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 141. — Control de la gestión educativa de las personas privadas de su libertad. El Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y sus equivalentes provinciales deberán establecer, en el marco del Consejo Federal de Educación, un sistema de información público, confiable, accesible y actual, sobre la demanda y oferta educativa, los espacios y los programas de estudio existentes en cada establecimiento y mantener un adecuado registro de sus variaciones. Deberá garantizarse el amplio acceso a dicha información a la Procuración Penitenciaria de la Nación, a organizaciones no gubernamentales interesadas en el tema, y a abogados, funcionarios competentes, académicos, familiares de las personas privadas de su libertad, y a toda otra persona con legítimo interés.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

ARTICULO 142. — Control judicial. Los obstáculos e incumplimientos en el acceso al derecho a la educación podrán ser remediados por los jueces competentes a través de la vía del hábeas corpus correctivo, incluso en forma colectiva. Excepcionalmente, los jueces podrán asegurar la educación a través de un tercero a cuenta del Estado, o, tratándose de la escolaridad obligatoria, de la continuación de los estudios en el medio libre.

(Artículo sustituido por art. 1º de la [Ley N° 26.695](#) B.O. 29/08/2011)

CAPITULO IX

Asistencia médica

ARTICULO 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

ARTICULO 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

ARTICULO 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

ARTICULO 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

ARTICULO 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

ARTICULO 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

ARTICULO 151. — Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

ARTICULO 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPITULO X

Asistencia espiritual

ARTICULO 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPITULO XI

Relaciones familiares y sociales

ARTICULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

ARTICULO 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles.

A tal fin se deberá proceder a instalar inhibidores en los pabellones o módulos de cada penal.

La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave en los términos del artículo 85 de esta ley.

(Artículo sustituido por art. 35 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

ARTICULO 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

ARTICULO 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

ARTICULO 164. — El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTICULO 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

En los casos de las personas procesadas o condenadas por los delitos previstos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, o respecto de otros delitos cuando el juez lo estimare pertinente, se exigirá en todos los casos el acompañamiento de dos (2) empleados del Servicio de Custodia, Traslados y Objetivos Fijos del Servicio Penitenciario Federal.

(Artículo sustituido por art. 36 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPITULO XII

Asistencia social

ARTICULO 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de resinserción social.

ARTICULO 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

ARTICULO 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPITULO XIII

Asistencia postpenitenciaria

ARTICULO 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material postpenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución

de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

ARTICULO 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPITULO XIV

Patronatos de liberados

ARTICULO 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

ARTICULO 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPITULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

ARTICULO 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

ARTICULO 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales,

culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

ARTICULO 178. — Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

ARTICULO 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTICULO 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

ARTICULO 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaldía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

ARTICULO 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

ARTICULO 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTICULO 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

ARTICULO 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;

- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo Correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogodependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas;
- l) Un equipo compuesto por profesionales especializados en la asistencia de internos condenados por los delitos previstos en Título III del Libro Segundo del Código Penal.

(Artículo sustituido por art. 37 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica.

Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

ARTICULO 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

ARTICULO 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

ARTICULO 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

ARTICULO 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

ARTICULO 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTICULO 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTICULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

ARTICULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

ARTICULO 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 198. — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

ARTICULO 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

CAPITULO XVI

Personal

Personal Institucional

ARTICULO 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTICULO 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

ARTICULO 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

ARTICULO 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

ARTICULO 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

ARTICULO 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPITULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

ARTICULO 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

ARTICULO 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPITULO XVIII

Integración del sistema penitenciario nacional

ARTICULO 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

ARTICULO 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

ARTICULO 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

ARTICULO 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

ARTICULO 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

ARTICULO 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

ARTICULO 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

ARTICULO 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

ARTICULO 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

ARTICULO 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPITULO XIX

Disposiciones complementarias

Suspensión de inhabilitaciones

ARTICULO 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegre a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida. Transferencia internacional de la ejecución.

ARTICULO 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;

b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

ARTICULO 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

ARTICULO 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPITULO XX

Disposiciones transitorias

ARTICULO 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

ARTICULO 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzará a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

ARTICULO 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

ARTICULO 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPITULO XXI

Disposiciones finales

ARTICULO 228. — La Nación procederá a readecuar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes dentro de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a efectos de concordarlas con sus disposiciones.

De igual forma, se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias.

(Artículo sustituido por art. 40 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal en lo que hace a los cómputos de pena y regímenes de libertad condicional y libertad asistida.

(Artículo sustituido por art. 41 de la [Ley N° 27.375](#) B.O. 28/07/2017)

ARTICULO 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

ARTICULO 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuizzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DECRETO N° 4127

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional" 25 NOV 2016

VISTO:

El expediente N° 00201-0177934-6, del registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual se gestiona la modificación del Decreto N° 598 de fecha 14 de abril de 2011, reglamentario del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Ley Nacional N° 24660; y

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar se observa, que a través de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Seguridad se propicia la modificación del Decreto N° 598 de fecha 14 de abril de 2011, reglamentario de la Ley Nacional N° 24660, referida ésta al régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad;

Que la mencionada ley nacional en su Artículo 228° establece: "*La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente*";

Que en cumplimiento de dicha norma, el Poder Ejecutivo Provincial dictó en el año 2011 el Decreto N° 598/11, cubriendo un vacío reglamentario de 15 años;

Que el mencionado decreto reglamentario surgió de un proceso de consenso con actores judiciales y políticos, constituyendo en su momento un logro en términos de gestión;

Que no obstante, se ha advertido en el terreno de su aplicación práctica, un conjunto de inconvenientes que pueden resumirse en dos aspectos;

Que el primero de ellos tiene que ver con la inadecuación del decreto reglamentario con respecto a reformas normativas posteriores al año 2011. Asimismo, hubo reformas *anteriores*, que no fueron tenidas en cuenta debidamente;

Que este escenario podría resumirse diciendo que ha variado la normatividad sustantiva que el decreto debía reglamentar. A título de ejemplo puede citarse la modificación en la mayoría de edad a los 18 años; las llamadas "leyes Blumberg"; las reformas a la prisión domiciliaria; el tratamiento legislativo de los delitos sexuales; y el impacto que ha tenido el nuevo Código Civil y Comercial, especialmente sobre las relaciones de familia;

Que el segundo aspecto remite a una valoración sobre el impacto del tratamiento penitenciario en el fenómeno de la seguridad pública, la criminalidad y la situación de la víctima del delito;

Que en este punto, se ha considerado oportuno otorgar mayores herramientas para valorar la evolución del condenado, a través de una regulación más precisa

///





///

del término "concepto", entendido éste como un conjunto de parámetros objetivos que indicarian mayores o menores perspectivas de reinserción social. En el Decreto N° 598/11 vigente, se limitó a equiparar el "concepto" a la "conducta", entendida como ausencia de sanciones;

Que es sabido -y la experiencia en ámbitos penitenciarios así lo demuestra- que existen categorías de condenados que, por diversos motivos, logran adaptarse a los reglamentos carcelarios de modo artificioso, no pudiendo dicha adaptación ser tomada en modo alguno como indicio de recuperación. El concepto, de este modo, opera como un correctivo calificador evitando el egreso prematuro de condenados reincidentes, multireincidentes, ofensores sexuales o autores de delitos aberrantes;

Que cabe señalar, que el proyecto de modificación que por el presente decreto se pone en vigencia fue remitido oportunamente a la Excm. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe; al Procurador General de la Excm. Corte Suprema de Justicia de Santa Fe; al Ministerio Público de la Acusación; al Servicio Público Provincial de la Defensa Penal; a los Juzgados de Ejecución Penal; a los Colegios de Jueces de Distrito de Primera y Segunda Instancia en lo Penal; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Santa Fe; y a la Secretaría de Control del Ministerio de Seguridad; quienes no manifestaron reparos a las modificaciones propuestas;

Que por lo expuesto, y atento a los Dictámenes Nros. 1660/16 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y 606/16 de Fiscalía de Estado, no existen objeciones al aspecto reglamentario;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: Apruébase, por las razones expuestas precedentemente, la Reforma al Decreto N° 598 de fecha 14 de abril de 2011, Reglamentario del Régimen de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Ley Nacional N° 24660; que como Anexo forma parte del presente decisorio en cuarenta y siete (47) fojas útiles.

ARTÍCULO 2º: Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.



ES COPIA

PROF. JUAN CARLOS COPPOLI
DIRECTOR GENERAL
DE REGISTRO Y DECRETOS

Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
Lic. MAXIMILIANO NICOLÁS PULLARO



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

DECRETO N° 04127

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional"

ANEXO

**REFORMA AL DECRETO 598/11
REGLAMENTARIO DEL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA PENA
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
LEY NACIONAL N° 24660**

TÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NORMAS DE INGRESO

CAPÍTULO I

INTERNOS CONDENADOS Y PROCESADOS

ARTÍCULO 1: El presente reglamento regirá en las unidades penitenciarias y demás establecimientos de detención dependientes del Gobierno de la Provincia de Santa fe.

Se aplicará a las personas condenadas y procesadas que se encuentren privadas de la libertad. Respecto a los procesados su aplicación quedará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley Nacional N° 24.660.

CAPÍTULO II

ADMISIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 2: Para admitir una persona condenada o procesada en un establecimiento de detención se deberá contar, según el caso, con la siguiente documentación:

- a) *Orden de autoridad competente.*¹
- b) Copia de la resolución judicial, de ambas instancias en su caso;
- c) Cómputo de la pena;
- d) Planilla prontuarial completa;
- e) Ficha dactiloscópica;
- f) Fotografía;
- g) Autorización de ingreso de la Dirección General del Servicio Penitenciario u organismo similar competente;
- h) Toda otra documentación que haga a la mejor y más completa información sobre la persona.

ARTÍCULO 3: En un registro se dejará constancia del ingreso del interno, sus datos personales, las resoluciones que dispongan su egreso, y toda otra información que surja de la documentación exigida en el Artículo 2° del presente reglamento.

Dicho registro será accesible a la persona privada de su libertad, a sus representantes y a las autoridades competentes.

///



Texto anterior: A) Orden escrita de autoridad judicial competente.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 2 -

///

La admisión se comunicará a la Dirección General del Servicio Penitenciario o a la autoridad policial que correspondiere y al juez competente dentro de las veinticuatro (24) horas de producida.

ARTÍCULO 4: Previo a asignarle el lugar de alojamiento, al interno se le efectuará un examen médico de carácter confidencial en base al cual se elaborará la ficha médica de ingreso o se corroborará y actualizará la enviada, en caso que existiere. El mismo tendrá como finalidad establecer el estado de salud de la persona que ingresa o reingresa al establecimiento y determinar la necesidad de atención y tratamiento médico.

CAPÍTULO III

INFORMACIÓN

ARTÍCULO 5: En el término de veinticuatro horas de producido el ingreso, el interno recibirá la información relativa a los derechos y obligaciones que se derivan del Régimen Penitenciario por un oficial designado al efecto, lo cual quedará plasmado en un acta, la cual luego será incorporada al prontuario del interno.

Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica, o no comprendiese el idioma castellano, la información le será suministrada por persona capacitada y medios idóneos a ese fin.²

TÍTULO II

PROGRESIVIDAD DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO

CAPÍTULO I

PERIODOS O FASES

ARTÍCULO 6: La progresividad del régimen penitenciario en todos sus períodos o fases sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que hubieren adherido al Régimen de Ejecución Anticipada de la Pena en las condiciones que se establecen en el presente.

Periodo de observación y evaluación de necesidades

ARTÍCULO 7: A los efectos de dar cumplimiento al periodo de observación establecido en el Artículo 13° de la Ley Nacional N° 24.660, se procederá de la siguiente manera:

a) La persona condenada será incluida en el periodo de observación en un plazo no mayor a quince (15) días de su ingreso al establecimiento. El mismo plazo se aplicará para el procesado

///

Texto anterior: ARTÍCULO 5: En el término de veinticuatro horas de producido el ingreso, el interno recibirá la información relativa a los derechos y obligaciones que se derivan del Régimen Penitenciario.

Bajo constancia de firma se le entregará un ejemplar del "Manual del Interno".

Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica, o no comprendiese el idioma castellano, la información le será suministrada por persona capacitada y medios idóneos a ese fin.





Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

- 3 -

///

desde su incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena. ³

b) El organismo técnico interviniente confeccionará un legajo personal del interno, adjuntando el testimonio de la sentencia, cómputo de la pena y planilla de concepto y conducta. El asesor jurídico deberá llevar a cabo un informe pormenorizado de la situación legal integral del interno ingresante.

c) El organismo técnico deberá cumplimentar con las tareas previstas en el Artículo 13° de la Ley Nacional N° 24.660 en un plazo no mayor a sesenta (60) días, desde su ingreso al establecimiento para condenados, o desde su incorporación al relevamiento y análisis interdisciplinario de las necesidades de las personas privadas de su libertad.

d) El interno incorporado a este periodo en otra unidad penitenciaria u otro establecimiento de detención conservará esta situación, debiendo respetarse los plazos fijados en el inciso anterior.

e) Vencido el plazo dispuesto en el inciso c), o antes si correspondiere, el organismo técnico interviniente deberá presentar un programa de promoción para la reintegración social, el que será comunicado a la dirección del establecimiento. Este programa podrá recomendar el lugar de alojamiento y deberá especificar el periodo y fase al que se propone incorporar al interno y el ofrecimiento de actividades laborales, educativas, recreativas, culturales y de cualquier otro tipo.

ARTÍCULO 8: En caso de traslado definitivo del interno a otra unidad penitenciaria u otro lugar de detención, en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, se remitirá en sobre cerrado el legajo personal actualizado, conjuntamente con la totalidad de la documentación existente en el establecimiento sobre el interno, para la continuidad del programa de promoción para la reintegración social.

Periodo de Tratamiento y Promoción para la Reintegración Social

ARTÍCULO 9: El período de tratamiento y promoción para la reintegración social consiste en la aplicación del programa propuesto por el organismo técnico. Será progresivo e implicará un acrecentamiento de la confianza y responsabilidades atribuidas al interno, tendiendo a generar un ámbito de mayor autonomía personal. Se desarrollará en dos fases:

1) La primera fase comprenderá la efectivización del alojamiento dispuesto, la participación en las actividades programadas y un primer momento de desarrollo de diverso tipo de ocupaciones para favorecer el avance en la progresividad del régimen.

2) La segunda fase podrá comprender, según el caso y las características edilicias del establecimiento:

a) el alojamiento en sectores independientes del destinado a los internos que se encuentran en la otra fase;

b) el tránsito dentro y fuera del cordón de custodia por causas autorizadas;

c) un régimen de horarios diferenciados con respecto al determinado con carácter general para concurrir o regresar de las tareas que se desenvuelven;

d) la posibilidad de desarrollar actividades extra muros en sus diferentes niveles de seguridad, a saber dentro del cordón de seguridad, fuera del mismo pero dentro de la Unidad o bien fuera de la Unidad. Deberán considerarse las condiciones de seguridad de cada Unidad, como así también

///

Texto anterior: ARTÍCULO 7: Inciso a) La persona condenada será incluida en el periodo de observación en un término de cuarenta y ocho (48) horas de su ingreso al establecimiento. El mismo plazo se aplicará para el procesado desde su incorporación al régimen de ejecución anticipada de la pena.

Imprenta Oficial - Santa Fe





Provincia de Santa Fe

Podere Ejecutivo

- 4 -

///

el lugar en que se desarrollará la tarea. Además, deberá analizarse minuciosamente y en detalle las diversas situaciones que pudieran generarse ante este tipo de actividades:⁴

ARTÍCULO 10: Los requisitos para la incorporación a la segunda fase son:

a) Poseer el tiempo mínimo de cumplimiento de la pena de acuerdo a los siguientes términos:

1) Penas temporales sin la accesoria del Artículo 52° del Código Penal: 1/3 de la condena, no pudiendo exceder en ningún caso el tiempo mínimo fijado para la pena perpetua;

2) Penas perpetuas: seis (6) años de prisión;

3) Penas con la accesoria del Artículo 52°: seis (6) meses antes de cumplir la pena principal.

b) Poseer conducta Ejemplar y concepto Muy Bueno o el grado máximo susceptible de haberse alcanzado teniendo en cuenta el tiempo de alojamiento en la institución.⁵

c) Opiniones favorables y fundadas del Consejo Correccional y del organismo técnico informando y describiendo la trayectoria institucional integral del interno.

d) Para las situaciones previstas en el Artículo 9. 2. d) del presente se requerirá no tener causas penales abiertas donde interese la detención.

Los tiempos mínimos dispuestos en el apartado a) del presente podrán ser exceptuados a tenor de lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 24.660.

Periodo de Prueba y Ampliación de las Oportunidades de Autogestión

ARTÍCULO 11: El período de prueba consiste en la ampliación del nivel de autonomía personal del interno en la institución, el que implicará un nuevo lugar de alojamiento, la posibilidad de egresos transitorios, de incorporación al régimen de semilibertad y la preparación para el egreso definitivo.

ARTÍCULO 12: Los requisitos para la incorporación al periodo de prueba son:

a) Poseer el tiempo mínimo de cumplimiento de la pena de acuerdo a los siguientes plazos:

1) Penas Temporales: hasta los seis meses previos a los plazos previstos en el Artículo 17°, Inciso I, de la Ley Nacional N° 24.660, no pudiendo exceder en ningún caso el tiempo mínimo fijado para la pena perpetua.

2) Pena Perpetua: hasta dos años previos al límite dispuesto en la ley.

b) Poseer conducta y concepto ejemplar o el grado máximo susceptible de haberse alcanzado teniendo en cuenta el tiempo de alojamiento en la institución.

c) Opiniones favorable y fundada del Consejo Correccional y del organismo técnico que informen y describan la trayectoria institucional integral del interno.

d) No tener causa penal abierta en la que interese la detención.

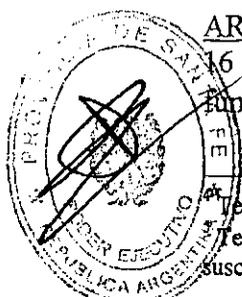
SALIDAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 13: Cuando la salida transitoria sea otorgada por el motivo dispuesto en el Artículo 16 II.) Inciso a) de la Ley Nacional N° 24.660, sólo en casos excepcionales debidamente fundados se le podrá exigir al interno que permanezca de manera continua en el domicilio fijado.

///

Texto anterior: ARTÍCULO 9: Inciso d) la posibilidad de desarrollar actividades extra muros.

Texto anterior: ARTÍCULO 10: Inciso b) Poseer conducta y concepto Ejemplar o el grado máximo susceptible de haberse alcanzado teniendo en cuenta el tiempo de alojamiento en la institución.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 5 -

///

El Director o autoridad competente le notificará en forma expresa al interesado la implementación de esta modalidad de cumplimiento.

ARTÍCULO 14: Si no lo hubiese hecho el juez de ejecución, el Director o autoridad que lo reemplace en su función, deberá informar mediante acta que firmará el interno, las normas que deberá observar durante el tiempo que dure la salida transitoria. Las restricciones o prohibiciones impuestas deberán respetar los alcances inherentes al principio de autodisciplina.

RÉGIMEN DE SEMILIBERTAD

ARTÍCULO 15: Para la incorporación al régimen de semilibertad se requerirá un informe a cargo del equipo de profesionales, en el que se constate:

- a) Datos del empleador;
- b) Ocupación a desempeñar;
- c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;
- d) Horario a cumplir;
- e) Retribución y forma de pago;
- f) Póliza de seguro;

Cuando la semilibertad implique para el interno el desarrollo de un trabajo de carácter autónomo se deberá evaluar judicialmente y determinar, según las circunstancias del caso, la modalidad y demás requisitos de implementación.

ARTÍCULO 16: El terapeuta ocupacional o profesional designado que realice la constatación acerca del trabajo emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional, según lo previsto en el Artículo 17º, inc. IV de la Ley Nacional N° 24.660.

La ocupación desempeñada por el interno será regularmente supervisada por el profesional interviniente.

ARTÍCULO 17: A cada interno incorporado al régimen de semilibertad, el Director o autoridad que lo reemplace en su función, le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

- a) Datos de identidad del interno;
- b) Fecha y hora de salida del establecimiento;
- c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo;
- d) Fecha y hora de finalización de sus tareas;
- e) Fecha y hora de regreso al alojamiento asignado.

Periodo de Libertad Condicional

ARTÍCULO 18: A partir de los cuarenta y cinco (45) días anteriores al plazo establecido para el otorgamiento de la libertad condicional, el interno o la autoridad administrativa podrán iniciar la tramitación correspondiente informando el domicilio que fijará a su egreso.

ARTÍCULO 19: Con el pedido del interno se iniciarán las actuaciones administrativas en las que

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 6 -

///

se deberá consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación de conducta durante el tiempo de detención en calidad de procesado;
- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen, detallándose la fecha de su incorporación a cada periodo o fase;
- e) Opiniones fundadas del Consejo Correccional y del organismo técnico describiendo la trayectoria institucional integral del interno;
- f) Informe social sobre la existencia, y en su caso, la conveniencia del domicilio propuesto;
- g) Contenido, aplicación y resultados de su programa de prelibertad.

ARTÍCULO 20: El Director del establecimiento o autoridad que lo reemplace en su función, deberá remitir las actuaciones administrativas a la autoridad judicial, como mínimo, treinta (30) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad condicional.

ARTÍCULO 21: Cuando de acuerdo a la documentación existente en el establecimiento constare que el interno estuviere detenido en forma conjunta por una causa distinta a la que se realiza el pedido de libertad condicional, el Director del establecimiento podrá remitir igualmente a pedido del interno la solicitud a consideración del juez de ejecución.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Incorporación excepcional

ARTÍCULO 22: En los casos en los que el interno hubiere permanecido en calidad de procesado un tiempo igual a los exigidos en los Artículos 10° y 12° del presente, reúna la conducta necesaria, y haya adquirido la condición de condenado, se lo incorporará en la fase y/o periodo que corresponda sin que le sea exigible la permanencia efectiva en las etapas anteriores.

Incumplimiento de requisitos

ARTÍCULO 23: En caso que el interno dejare de reunir el requisito de conducta prevista en el Artículo 10°, apartado b) y en el Artículo 12°, apartado b), quedará excluido de la fase o periodo de que se trate. Si en la próxima calificación el interno recuperare la conducta exigida podrá incorporárselo a la fase o período del que fue excluido si estuvieren dadas las condiciones del

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 7 -

///

régimen de progresividad.⁶

ARTÍCULO 24: En los casos de unificación contemplados en el Artículo 58 del Código Penal en virtud de los cuales el interno dejare de reunir el requisito temporal previsto en el apartado a) del Artículo 10 y apartado a) del Artículo 12 del presente, no se resolverá su exclusión de la fase y/o periodo en el que se encuentre, sin considerar previamente los informes fundados del equipo de profesionales interviniente y del Consejo Correccional tendientes a ponderar la estricta necesidad de la medida. Esta evaluación deberá considerar ineludiblemente los principios básicos de ejecución previstos en los Artículos 1, 6 y 7 de la Ley Nacional N° 24.660.

Procedimiento e impugnación

ARTÍCULO 25: La incorporación a la segunda fase del periodo de tratamiento, al periodo de prueba, y la de carácter excepcional prevista en el Artículo 22 del presente, serán ordenadas por disposición fundada del Director o autoridad que lo reemplace en su función, a propuesta del organismo técnico y/o Consejo Correccional. En caso que el Director no compartiere el criterio antes citado, deberá resolver fundadamente en un término máximo de cinco (5) días.

De lo resuelto será notificado el interno en un plazo de veinticuatro (24) horas y se comunicará al juez competente.

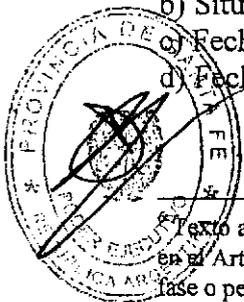
ARTÍCULO 26: La negativa de incorporación habilitará al interno al recurso de apelación al juez competente debiendo ser informado de los requisitos del proceso impugnatorio.

ARTÍCULO 27: Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y hora preestablecidos, o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por resolución judicial o por la autoridad administrativa, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al juez de ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el Artículo 19 de la Ley Nacional N° 24.660.

CAPÍTULO III

ARTÍCULO 28: Con ciento veinte (120) días de anticipación el área pertinente del establecimiento hará saber al equipo de profesionales y a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria los internos que deberán participar del programa de prelibertad. En cada comunicación individual se hará constar:

- a) Nombre y apellido del interno;
- b) Situación legal;
- c) Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida;
- d) Fecha de egreso por agotamiento de la pena.



Texto anterior: ARTÍCULO 23: En caso que el interno dejare de reunir el requisito de conducta previsto en el Art. 10, apartado b) y en el Art. 12, apartado b), el Director del establecimiento podrá excluirlo de la fase o periodo de que se trate. Si en la próxima calificación el interno recuperare la conducta exigida deberá incorporárselo en forma inmediata a la fase o periodo del que fue excluido.

///



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 8 -

///

ARTÍCULO 29: El programa de prelibertad se iniciará según lo determine el organismo técnico junto a la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos penitenciaria, entre sesenta (60) y noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o del egreso por agotamiento de pena.

ARTÍCULO 30: Con la recepción del informe del Artículo 28 de este Reglamento, el equipo de profesionales procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al programa de prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso. La Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos Penitenciaria tendrá acceso al legajo personal del interno y al expediente individual de incorporación al programa de prelibertad.

ARTÍCULO 31: Cada interno será colocado bajo la tuición de un grupo de profesionales del establecimiento junto con los representantes de la Dirección Provincial de Control y Asistencia Pos penitenciaria los que serán responsables de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender en el marco del programa de libertad.

ARTÍCULO 32: El programa de prelibertad constará de una entrevista al interno donde se le notificará su incorporación al programa y se lo informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reintegración a la vida familiar y social.

En dicha ocasión se solicitará al interno que exprese sus principales necesidades ante el egreso, especialmente respecto a: verificación de la documentación de identidad indispensable, previsión adecuada para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico y social.

ARTÍCULO 33: El equipo de profesionales encargado evaluará las necesidades expuestas por el interno y la factibilidad de su atención junto con el representante de la Dirección de Control y Asistencia Pos Penitenciaria. Este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades.

ARTÍCULO 34: El equipo de profesionales promoverá en la medida de lo posible en forma conjunta con los profesionales de la Dirección de Control y Asistencia Pos Penitenciaria una reunión del interno con sus familiares y allegados a fin de requerir su cooperación y evaluar su actitud ante el egreso de aquél.

De lo actuado se labrará un acta suscripta por todos los intervinientes.

ARTÍCULO 35: Producido el egreso del interno del establecimiento el equipo encargado del caso y el responsable del área elaborarán un informe sobre el contenido y aplicación efectiva del programa de prelibertad.

CAPÍTULO IV



///



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 9 -

///

PRISIÓN DOMICILIARIA

ARTÍCULO 36: Cuando se presente alguno de los supuestos que habilitan el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria y habiendo el interno expresado su voluntad de continuar cumpliendo su pena bajo dicha modalidad, el organismo técnico del establecimiento pertinente le informará los requisitos legales necesarios y dará inicio al trámite correspondiente a efectos de poner en conocimiento de dicha situación al juez competente.

ARTÍCULO 37: A los efectos del Artículo 33 de la Ley Nacional N° 24.660, se considerará enfermedad incurable en periodo terminal aquella que conforme los conocimientos científicos y los medios terapéuticos disponibles para el paciente no pueda interrumpirse o involucre, y de acuerdo a la experiencia clínica lleve al deceso del interno. A tal fin, se aplicarán los criterios generales vigentes en las distintas especialidades médicas.

El interno tendrá derecho a proponer un delegado técnico de la especialidad médica de que se trate, quien intervendrá en el examen clínico emitiendo opinión fundada.

ARTÍCULO 38: A los efectos del Artículo 32 de la Ley 24.660 deberán acompañarse, junto con el pedido del interno, los informes de las áreas correspondientes según el supuesto invocado⁷

CAPÍTULO V

LIBERTAD ASISTIDA

ARTÍCULO 39: A partir de los treinta (30) días previos al plazo establecido para el otorgamiento de la libertad asistida, el interno podrá iniciar ante la autoridad administrativa la tramitación correspondiente informando el domicilio que fijará a su egreso.

ARTÍCULO 40: Con el pedido del interno se iniciarán las actuaciones administrativas en las que se deberá consignar:

a) Opiniones fundadas del Consejo Correccional y del equipo de profesionales describiendo la trayectoria institucional integral del interno.

b) Contenido, aplicación y resultados de su programa de prelibertad.

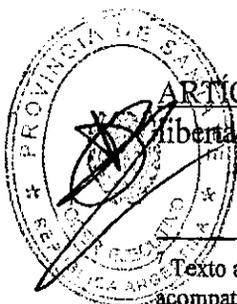
El Director del establecimiento o autoridad competente deberá remitir las actuaciones administrativas a la autoridad judicial, como mínimo, veinte (20) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad asistida.

CAPÍTULO VI

TRÁMITE

ARTÍCULO 41: Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, la libertad condicional, la libertad asistida, y las alternativas para situaciones especiales previstas en la sección tercera del

///



Texto anterior: ARTÍCULO 38: En los supuestos a), b), c) del artículo 32 de la Ley 24.660 deberá acompañarse junto con el pedido del interno, informes médico, psicológico y social.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 10 -

///

Capítulo II de la Ley Nacional N° 24.660, se tramitarán a pedido de parte interesada, a solicitud del Director o autoridad competente, o de oficio por el juez de ejecución penal.

TÍTULO III

NORMAS DE TRATO

CAPÍTULO I

CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO

ARTÍCULO 42: La Dirección General del Servicio Penitenciario o la autoridad policial superior competente determinarán la capacidad que posee cada establecimiento para el alojamiento de personas, la cual será notificada a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

ARTÍCULO 43: Cuando el alojamiento de un interno implique alcanzar o superar el número máximo preestablecido, el Director General del Servicio Penitenciario o la autoridad policial superior competente darán inmediata comunicación al juez que hubiera remitido la orden de ingreso a fin de que éste provea lo que entienda pertinente para dicha situación.

ARTÍCULO 44: Sin perjuicio de la determinación de la capacidad de alojamiento que se efectúe, los establecimientos de detención poseerán un número de plazas de resguardo destinadas a ser utilizadas en situaciones extraordinarias y por un plazo limitado.

CAPÍTULO II

REGISTROS DE INTERNOS E INSTALACIONES

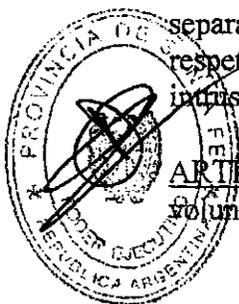
RECUENTOS Y REQUISAS

ARTÍCULO 45: Los recuentos tendrán por objeto el control de la población penal verificando la cantidad de internos y la presencia de cada uno por lugar de alojamiento autorizado, a fin de examinar las condiciones de seguridad, salud y protección apropiadas.

ARTÍCULO 46: Las requisas efectuadas mediante el registro de la persona del interno, de sus pertenencias y del lugar de alojamiento, tendrán por único objeto verificar la existencia y/o tenencia de elementos que pudieran afectar la seguridad interna del establecimiento y la normal convivencia entre los internos. En caso de requisas personales las mismas se practicarán separadamente por personal calificado del mismo sexo y deberán ser practicadas en el marco de respeto a la dignidad humana. Quedan prohibidos los registros vaginales y anales de carácter intusivo.

ARTÍCULO 47: Previamente a implementarse la requisa se solicitará al interno la entrega voluntaria de los elementos que pudieren ser objeto de esta medida.

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 11 -

///

Los recuentos y requisas se realizarán en horario de actividades normales. Queda prohibido hacer requisas ordinarias en horarios de descanso nocturno, salvo que medien circunstancias extraordinarias debidamente fundadas las que deberán ser informadas por escrito luego de su realización.

ARTÍCULO 48: Realizada la requisa, los resultados de la misma deberán constar en forma detallada en un libro de novedades debidamente foliado, o registro similar que garantice la misma finalidad, el que firmarán los funcionarios que la hayan efectuado. Las novedades que surjan deberán ser informadas por escrito a la autoridad superior, y al juez competente si correspondiere.

CAPÍTULO III

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD PENITENCIARIA

ARTÍCULO 49: Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza física en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas, o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. En estos casos el uso de la fuerza se adoptará como último recurso luego de agotar todas las demás vías disponibles y por el tiempo y en la medida que fueren indispensables para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los internos, del personal o de terceros. Aún en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 50: El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas para los fines de prevención, o ante peligro inminente para la vida o la integridad física del personal, internos o terceros.

ARTÍCULO 51: El uso de armas reglamentarias para circunstancias excepcionales quedará sujeto a lo establecido a continuación:

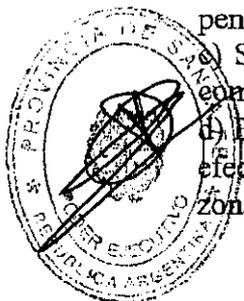
a) La primera medida de acción por parte del personal penitenciario ante una situación de resistencia a la autoridad, será establecer el diálogo con los internos que intervengan, a fines de orientar la solución pacífica del conflicto.

b) Fracasada la instancia de diálogo, se implementará un accionar disuasivo consistente en la exhibición del personal especializado para intervenir en casos de alteraciones del orden penitenciario.

c) Si fracasare lo dispuesto en el inciso anterior, se podrán utilizar en el orden que se indica a continuación: mangueras hidratantes, disuasivos químicos y sistema integral de armas no letales.

d) Excepcionalmente, y en el caso que no resultare el accionar previsto en el inciso c), se podrán efectuar disparos disuasivos, o sobre puntos selectivos con municiones no letales dirigidos a zonas no vitales del individuo.

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 12 -

///

ARTÍCULO 52: En aquellos casos en que se utilice la fuerza y/o armas se deberá comunicar en forma urgente al Director del establecimiento y a la Dirección General del Servicio Penitenciario o autoridad superior competente.

Finalizada la situación de conflicto se deberá informar por escrito a las autoridades citadas en el párrafo anterior, debiéndose consignar las circunstancias de tiempo, lugar, modo y persona en que se desarrollaron los hechos.

TÍTULO IV

DISCIPLINA

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DE LA INDISCIPLINA

ARTÍCULO 53: El personal mantendrá constantemente la atención y el cuidado necesario para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual o colectiva.

A los efectos del Artículo 80 de la Ley Nacional N° 24.660, la administración penitenciaria informará a los internos respecto de la finalidad de las normas disciplinarias, su aplicación y sus consecuencias.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 54: El orden y disciplina de los internos serán preservados dentro de los establecimientos de detención, durante sus salidas, traslados a otros destinos, y en los demás casos autorizados por la ley.

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS

ARTÍCULO 55: No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTÍCULO 56: El régimen disciplinario tiene como finalidad mantener y proteger la seguridad, el orden y la adecuada convivencia en el establecimiento. Toda acción que no afecte estos objetivos no será sancionable.

ARTÍCULO 57: No podrá aplicarse sanción disciplinaria sin la previa comprobación de la infracción imputada mediante el procedimiento disciplinario establecido en el presente reglamento, el que deberá respetar las pautas señaladas en el Artículo 91° de la Ley N° 24.660.



///



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 13 -

///

ARTÍCULO 58: La calidad de la sanción deberá corresponderse con la gravedad del perjuicio causado.

ARTÍCULO 59: Si un hecho constituyera delito se deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial competente y disponer la sustanciación del sumario disciplinario administrativo. La aplicación de la sanción administrativa resulta independiente de la causa penal.

ARTÍCULO 60: Al ingreso del interno a un establecimiento se le informarán, bajo constancia escrita, las normas de conducta que dispone este reglamento y el sistema disciplinario vigente. Si el interno fuera analfabeto, presentara discapacidad física o psíquica o no comprendiere el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona capacitada y medios idóneos a ese fin.

ARTÍCULO 61: En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTÍCULO 62: El interno no podrá ser sancionado administrativamente dos veces por la misma infracción.

ARTÍCULO 63: Si el caso lo ameritare, el Director podrá recurrir a mediación y diálogo para resolver las disputas entre los internos o con el personal; en estos casos deberán realizarse el informe correspondiente y su respectiva inclusión en el prontuario del interno.⁸

ARTÍCULO 64: En ningún caso se admitirán las sanciones colectivas.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

ARTÍCULO 65: Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. Las graves sólo serán aquellas expresamente dispuestas por la Ley N° 24.660.

ARTÍCULO 66: Son infracciones leves:

- a) No respetar injustificadamente el horario o la convocatoria a actividades;
- b) Ensuciar intencionalmente el lugar de su alojamiento o las instalaciones del establecimiento;
- c) Cocinar en lugares, horarios o en formas no autorizadas;
- d) No realizar en la forma encomendada las prestaciones personales en las labores de limpieza o mantenimiento;
- e) Alterar el orden con cantos, gritos, ruidos o mediante elevado volumen de aparatos electrónicos;
- f) Fumar en lugares no autorizados;

///



⁸ Texto anterior: ARTÍCULO 63: La aplicación de una sanción disciplinaria será el último recurso frente a una infracción. En la medida de lo posible, las autoridades deben recurrir a mecanismos de prevención, restauración, mediación y de diálogo para resolver sus diferencias con los detenidos y las disputas entre ellos.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 14 -

///

- g) Negarse a dar su identificación a un funcionario en servicio;⁹
- h) Dar a los alimentos suministrados o prescritos un destino distinto al previsto, salvo en casos de medidas que impliquen la abstención de ingesta de alimentos;
- i) Ausentarse injustificadamente del lugar que en cada circunstancia tenga asignado;
- j) No comunicar al personal cualquier lesión corporal que sufra;
- k) Darle a los medicamentos un destino diferente del indicado por el facultativo médico;
- l) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas;
- m) No observar la consideración y el respeto debido a funcionarios y visitantes.

ARTÍCULO 67: Son infracciones medias:

- a) Negarse al examen médico a su ingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos legal o reglamentariamente exigibles; o a cumplimentar los tratamientos indicados por el profesional de salud; o a concurrir a los turnos solicitados por el interno sin causa justificada;¹⁰
- b) Oponerse injustificadamente al recuento, registro personal o de sus pertenencias, a las requisas, encierro o incumplir las normas que regulan el acceso o permanencia en los diversos sectores del establecimiento;
- c) Destruir, inutilizar, ocultar o hacer desaparecer, total o parcialmente, instalaciones, mobiliario y todo objeto o elemento provisto por la administración o perteneciente a terceros;
- d) Resistir pasivamente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionarios competentes o no acatarlas;
- e) Impedir a otros internos el ejercicio de sus derechos al trabajo, a la educación, a la salud, al desarrollo de actividades recreativas y/o deportivas, y a las relaciones familiares y sociales;
- f) Instigar a los visitantes o a otros internos a la violación de normas reglamentarias;
- g) Preparar o colaborar en la elaboración de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas o adulterar comidas y bebidas;
- h) Efectuar en forma clandestina conexiones eléctricas, telefónicas, informáticas, de gas o de agua;
- i) No cumplir con las normas que debe observar en las salidas transitorias, en el régimen de semilibertad y en los demás permisos de egreso del establecimiento;
- j) Insultar al personal, a los visitantes o a otros internos;
- k) Dar una identificación falsa a un funcionario;
- l) Desatender injustificadamente o tratar con rudeza, en el caso de las internas madres a sus hijos/as;
- m) Intentar o mantener relaciones sexuales en lugares u horarios no autorizados.

CAPÍTULO V

SANCIONES

ARTÍCULO 68: Las sanciones legalmente aplicables son:

⁹ Texto anterior: ARTÍCULO 66: Inciso g) Negarse a dar su identificación a un funcionario en servicio o dar una falsa;

¹⁰ Texto anterior: ARTÍCULO 67: Inciso a) Negarse al examen médico a su ingreso al establecimiento, o a los exámenes médicos, legal o reglamentariamente exigibles;

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 15 -

///

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;
- d) Suspensión o restricción parcial de hasta quince (15) días de duración de los derechos reglamentarios de visita y correspondencia; suspensión o restricción parcial o total de hasta quince (15) días de duración de las comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas;
- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y comunicación o correspondencia a un familiar o allegado del interno.

Las sanciones sólo podrán ser ejecutadas luego de realizada la notificación dispuesta en el Artículo 98º del presente.

CORRELACIÓN ENTRE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 69: Las infracciones disciplinarias serán sancionadas conforme lo establecido en el Artículo 68º de la siguiente forma:

- a) Infracciones leves: con las previstas en los incisos a) y b);
- b) Infracciones medias: con las previstas en los incisos a) y b) y en los incisos c), d) y e), hasta siete (7) días ininterrumpidos y con las previstas en el inciso f), hasta tres (3) fines de semana sucesivos o alternados;
- e) Infracciones graves: con las previstas en los incisos c) y d) y en los incisos e), f), g) y h) con los límites temporales impuestos en el artículo anterior según el caso.

DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

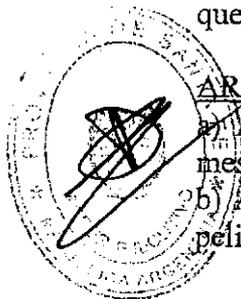
ARTÍCULO 70: La sanción deberá adecuarse a la importancia, naturaleza y circunstancias de la infracción cometida, a sus atenuantes o agravantes, a los daños y perjuicios ocasionados, a las formas de participación, a los medios empleados, a los motivos que impulsaron el acto y demás condiciones personales del interno.

ARTÍCULO 71: Cuando la infracción permita sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, antes de adoptar decisión, el Director deberá solicitar informe psiquiátrico, el que deberá ser agregado al expediente disciplinario.

ARTÍCULO 72: A los efectos de la determinación de la sanción se considerarán:

- a) Atenuantes: el buen comportamiento previo del interno, su permanencia menor a tres (3) meses en el establecimiento y el estado emocional al momento del hecho.
- b) Agravantes: La participación de tres (3) o más internos en el hecho, haber puesto en grave peligro la seguridad del establecimiento y/o la integridad física de terceros, y haber sido

///





Provincia de Santa Fe

Podere Ejecutivo

- 16 -

///

sancionado en el transcurso del mismo trimestre por la comisión de faltas medias y/o graves.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 73: En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, o pasados tres (3) años desde la última infracción, si el comportamiento anterior del interno y la naturaleza de la falta lo justificasen, el Director en la misma resolución que impone la sanción podrá, motivadamente, dejar en suspenso total o parcialmente su ejecución.

Si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director en la misma resolución, el que no podrá ser superior a seis (6) meses, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.¹¹

PERDÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 74: En los casos de infracción leve o media, y a los efectos de propender a una adecuada reintegración social, el Director o la autoridad que lo reemplace en su función podrán, de manera fundada, perdonar la falta cometida. Se dejará constancia de este perdón en el legajo del interno al solo efecto administrativo.

Dicho beneficio sólo podrá ser otorgado a cada interno una vez por año.¹²

CONCURSO DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 75: Cuando un mismo hecho cayere bajo más de una infracción o cuando constituya el medio necesario para la comisión de otra infracción, podrá aplicarse la sanción prevista para la falta más grave.

ARTÍCULO 76: Cuando concurrieren varias infracciones independientes en el mismo expediente disciplinario le serán impuestas al interno las sanciones correspondientes a cada una de ellas, para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, y no siéndolo, se deberán cumplir por orden de mayor a menor gravedad. En caso de ser aplicadas dos o más de las sanciones de los incisos b), c), d), e) y f) del artículo 68, el máximo de cumplimiento, en su conjunto, no podrá exceder de veinte días.

///

¹¹ Texto anterior: PERDÓN DE LA SANCIÓN. ARTÍCULO 73: En los casos de infracción leve o media, teniendo en cuenta el principio establecido en el Art. 63 del presente y a los efectos de propender a una adecuada reintegración social, el Director o la autoridad que lo reemplace en su función podrán, de manera fundada, perdonar la falta cometida. Se dejará constancia de este perdón en el legajo del interno al solo efecto administrativo.

Dicho beneficio sólo podrá ser otorgado a cada interno una vez por año.

¹² Texto anterior: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN. ARTÍCULO 74: En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno y la naturaleza de la falta lo justificase, el Director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá, motivadamente, dejar en suspenso, total o parcialmente, su ejecución.

Si cometiere otra falta dentro del plazo prudencial que en cada caso fije el Director en la misma resolución, el que no podrá ser superior a seis (6) meses, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 17 -

///

INFRACCIÓN CONTINUADA

ARTÍCULO 77: Se podrá imponer hasta el máximo de la sanción correspondiente cuando el interno cometa tres o más hechos, respondiendo a un mismo propósito, que constituyan una misma infracción disciplinaria.

REPARACIÓN DE DAÑOS

ARTÍCULO 78: El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados por la infracción que motivó la sanción, en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 79: Los procedimientos para la comprobación de la infracción, imposición de la sanción pertinente y su ejecución deberán ajustarse a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 80: La investigación de una presunta infracción se iniciará por alguno de estos medios:

- a) Informe disciplinario;
- b) Denuncia del damnificado;
- c) Denuncia de terceros identificados;

Con dicha documentación se procederá a la apertura del expediente disciplinario, el que será registrado en orden correlativo en el libro dispuesto a tal fin.

ARTÍCULO 81: El informe disciplinario o el acta que se labre con la denuncia de damnificados o de terceros deberán contener, bajo pena de nulidad, al menos:

- a) Relación sucinta del hecho con las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- b) Indicación de partícipes, damnificados y testigos, si los hubiere;
- c) Mención de otros elementos que puedan conducir a la comprobación de la presunta infracción;
- d) Medidas preventivas de urgencia que se hubieren adoptado, el nombre y jerarquía del funcionario que las dispuso;
- e) Día, hora y lugar en que se labró el informe o acta, los que deberán ser suscriptos por el funcionario actuante con aclaración de nombre y apellido e indicación de la función que desempeña.

ARTÍCULO 82: En ningún caso la redacción del informe disciplinario podrá estar a cargo de personal que fuere damnificado directo del hecho.

En el caso que dos o más funcionarios constataren la presunta infracción, corresponderá al de mayor jerarquía la inmediata redacción del parte disciplinario y su elevación al Director.

MEDIDAS CAUTELARES

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

///

ARTÍCULO 83: Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción o sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio dispondrá como medida preventiva de urgencia:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b) El registro de la persona o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario detallando las cosas secuestradas y elevándolo de inmediato al Director.

Las cosas secuestradas permanecerán en la Unidad, en un lugar que determine el Director de la misma, durante 30 días. Transcurrido ese plazo, si nadie los reclamara, y no fueran solicitados por autoridad judicial u otra autoridad competente, con fines investigativos o de otra naturaleza, serán remitidos a un depósito central de la Dirección General del Servicio Penitenciario o a dependencias de la autoridad policial superior competente.

Si la infracción se produjere durante el traslado del interno, el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo dando cuenta al Director de la unidad de destino de el o los presuntos infractores, con los recaudos que dispone el Artículo 81° de este reglamento.¹³

ARTÍCULO 84: Cuando la infracción disciplinaria constituya, prima facie, infracción grave de la que resulte riesgo para la vida e integridad de las personas privadas de su libertad o del personal, así como para la seguridad interna del establecimiento, el Director o quien lo reemplace podrá disponer el aislamiento provisional del o de los internos involucrados. Dicha

///

¹³ Texto anterior: ARTÍCULO 83: Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción o sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio dispondrá como medida preventiva de urgencia:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b) El registro de la persona o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario detallando las cosas secuestradas y elevándolo de inmediato al Director.

Las cosas secuestradas se deberán remitir a un depósito central de la Dirección General del Servicio Penitenciario o en dependencias de la autoridad policial superior competente.

Si la infracción se produjere durante el traslado del interno, el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo dando cuenta al Director de la unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos que dispone el artículo 81 de este reglamento. Texto anterior:

ARTÍCULO 83: Cuando sea necesario evitar la persistencia de la infracción o sus efectos y asegurar elementos probatorios, la autoridad de mayor jerarquía en servicio dispondrá como medida preventiva de urgencia:

- a) El secuestro de las cosas relacionadas con la infracción, de los elementos no autorizados y de todo aquello que pueda servir como medio de prueba;
- b) El registro de la persona o de los lugares pertinentes.

De todo lo actuado se dejará constancia en el expediente disciplinario detallando las cosas secuestradas y elevándolo de inmediato al Director.

Las cosas secuestradas se deberán remitir a un depósito central de la Dirección General del Servicio Penitenciario o en dependencias de la autoridad policial superior competente.

Si la infracción se produjere durante el traslado del interno, el funcionario a cargo de la comisión ejercerá las facultades previstas en este artículo dando cuenta al Director de la unidad de destino del o de los presuntos infractores, con los recaudos que dispone el artículo 81 de este reglamento.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 19 -

///

medida deberá comunicarse al Juez competente en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas no pudiendo en ningún caso aplicarse respecto de mujeres embarazadas y madres que convivan con sus hijos.

ARTÍCULO 85: El aislamiento provisional podrá cumplirse en el lugar de alojamiento individual del interno o en celdas individuales cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención ni impliquen castigo, limitándose a la separación del régimen común. El interno será visitado diariamente por un médico que deberá dejar constancia escrita del cumplimiento de esta obligación y de las novedades que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 86: El Director deberá resolver el levantamiento de la medida cautelar, o su prórroga de manera fundada, dentro de las veinticuatro (24) horas de su aplicación. Este último caso procederá cuando el estado del trámite así lo requiera. El aislamiento provisional no podrá exceder el plazo de tres (3) días corridos.

ARTÍCULO 87: En caso que se impusieren al interno las sanciones previstas en los incisos b), c), d), e), f) y/o g), del Artículo 68, se imputará a su cumplimiento el tiempo pasado en aislamiento provisional.

INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 88: Recibido el informe disciplinario o la denuncia, el Director, si encontrare mérito, dispondrá inmediatamente la instrucción del sumario. A tal efecto, se designará sumariante secretario. La elección del sumariante no podrá recaer en quienes hubieren suscripto el informe disciplinario o estuvieren involucrados en el hecho.

ARTÍCULO 89: El sumariante procederá, en un plazo máximo de un (1) día, a notificar al imputado:

- a) Los hechos imputados y la norma que se estaría infringiendo;
- b) Las pruebas de cargo existentes;
- c) Los derechos que le asisten entre los cuales se hallan: negarse a declarar, lo que no será considerado presunción en su contra, y designar en ese mismo acto abogado defensor expresando nombre y apellido del mismo.

En caso de no designar un abogado defensor se entenderá que el interno será representado por la defensa pública correspondiente.¹⁴

ARTÍCULO 90: El sumariante deberá notificar por la vía idónea al profesional, quién podrá entrevistarse previamente con el interno y asistirlo en la declaración. Se deberá dejar constancia

///



¹⁴ Texto anterior: ARTÍCULO 89: El sumariante procederá, en un plazo máximo de un día, a notificar al imputado:

a) Los hechos imputados y la norma que se estaría infringiendo;
b) Las pruebas de cargo existentes; c) Los derechos que le asisten entre los cuales se hallan: negarse a declarar, lo que no será considerada presunción en su contra, y designar en ese mismo acto abogado defensor expresando nombre y apellido del mismo.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 20 -

///

en el sumario de los modos y medios utilizados para la comunicación al profesional y el resultado de los mismos.

Para el ejercicio de este acto de defensa, incluida la declaración del imputado, habrá un plazo perentorio de 3 (tres) días hábiles.

En la notificación mencionada deberá incluirse la fecha y hora de la declaración del imputado, a los fines de posibilitar la presencia del defensor en la misma. La ausencia de este último no impedirá que el acto de declaración se lleve adelante.¹⁵

ARTÍCULO 91: En el acto de la declaración el interno ofrecerá sus descargos y las pruebas que estime oportunas.

Con todo ello el sumariante labrará un acta que, sin perjuicio de su lectura por parte del interno, deberá leer en voz alta dejando constancia en el expediente disciplinario.

El acta que se labre será suscripta por todos los intervinientes. Si el interno no pudiere o no quisiere hacerlo se dejará constancia de ello previa constatación del asesor jurídico del establecimiento de esa negativa o imposibilidad.

ARTÍCULO 92: El sumariante admitirá sólo aquellas pruebas útiles y directamente relacionadas con el hecho que se investiga. En caso de rechazar pruebas ofrecidas por el interno dejará constancia de los motivos del rechazo.

ARTÍCULO 93: Con lo actuado el sumariante procederá de inmediato a realizar todas las diligencias pertinentes para precisar:

- a) La existencia de la infracción cometida;
- b) Su autor, autores o partícipes si los hubiere;
- c) La gravedad de los daños, si los hubiere;
- d) Las circunstancias atenuantes o agravantes.

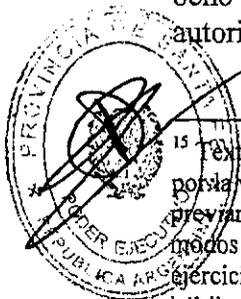
ARTÍCULO 94: Agotada la investigación el sumariante formulará las siguientes conclusiones:

- a) Si el hecho constituyera infracción disciplinaria, su encuadre legal reglamentado;
- b) La identificación del autor o de los autores de la infracción, su grado de participación, atenuantes y agravantes de la conducta;
- c) Si los hubiere, determinación de los daños materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros;
- d) Propuesta de la o las sanciones a aplicar y su modalidad de ejecución

Todo lo actuado deberá ser puesto a disposición de/interno y su defensor previo a la audiencia del Artículo 96 del presente a los efectos de que en dicha audiencia pueda alegar sobre el estado del sumario. Asimismo será elevado a la dirección dentro del plazo máximo de ocho días hábiles a contar desde la recepción del expediente disciplinado por parte del Director o autoridad competente. Excepcionalmente, cuando la complejidad del sumado u otra causa

///

15
Texto anterior: ARTÍCULO 90: En caso de designar abogado defensor el sumariante deberá notificar por la vía más rápida disponible al profesional, quién, en caso de aceptación del cargo, podrá entrevistarse previamente con el interno y asistirlo en la declaración. Se deberá dejar constancia en el sumario de los modos y medios utilizados para la comunicación al profesional y el resultado de los mismos. Para el ejercicio de este acto de defensa, incluida la declaración del imputado, habrá un plazo perentorio 3 días hábiles.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 21 -

///

fundada lo justificase, el sumariante podrá solicitar al Director o autoridad competente prórroga por dos días más.¹⁶

VISTA A LA ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 95: Previo a la realización de la audiencia del Artículo 96 del presente, se correrá vista a la asesoría jurídica del establecimiento a los efectos de dictaminar en un término máximo de dos (2) días hábiles sobre el mérito del sumario, y en su caso la disposición legal o reglamentaria en que esté encuadrada la conducta del imputado.

Posteriormente, se pondrá a disposición de la defensa por un plazo igual.¹⁷

AUDIENCIA

ARTÍCULO 96: Recibido el expediente disciplinario, el Director deberá recibir al interno en audiencia individual y dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de un (1) día hábil de realizada aquella.

A esta audiencia será citado el defensor, pero su incomparecencia no impedirá su normal desarrollo.¹⁸

RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 97: La resolución que dicte el Director deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Hechos probados, su calificación y autor o partícipe de ellos;
- c) Constancia de que el interno ha sido previamente recibido por el Director;
- d) La merituación de los descargos efectuados por el interno;
- e) Sanción impuesta y su modalidad de ejecución, aclarando si se da por cumplida la misma, se la perdona, o se la sustituye por otra más leve dentro de la correlación fijada en el Artículo 69 del presente;
- f) Orden de remitir al Juez competente copia autenticada del decisorio;
- g) Orden de anotación en el registro de sanciones y en el legajo del interno;

///

¹⁶ Texto anterior: ARTÍCULO 94: (...) Todo lo actuado deberá ser puesto a disposición del interno previo a la audiencia del artículo 96 del presente a los efectos de que en dicha audiencia pueda alegar sobre el estado del sumario. Asimismo será elevado a la dirección dentro del plazo máximo de seis días hábiles a contar desde la recepción del expediente disciplinario por parte del Director o autoridad competente.

Excepcionalmente, cuando la complejidad del sumario u otra causa fundada lo justificase, el sumariante podrá solicitar al Director o autoridad competente prórroga por dos días más.

¹⁷ Texto anterior: ARTÍCULO 95: Previo a la realización de la audiencia del Art. 96 del presente, se correrá vista a la asesoría jurídica del establecimiento a los efectos de dictaminar en un término máximo de 2 días hábiles sobre el mérito del sumario, y en su caso la disposición legal o reglamentaria en que esté encuadrada la conducta del imputado.

¹⁸ Texto anterior: ARTÍCULO 96: Recibido el expediente disciplinario el Director deberá recibir al interno en audiencia individual y dictar resolución del caso dentro del plazo máximo de un día hábil de realizada aquella





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 22 -

///

h) Orden de notificación inmediata al interno y al abogado defensor.¹⁹

ARTÍCULO 98: La resolución del Director deberá ser notificada en un plazo máximo de un (1) día hábil por el asesor jurídico del establecimiento al interno y al abogado defensor. En el acto de notificación deberá informarse al interno de los fundamentos y alcances de la medida e indicarle, bajo constancia, que en plazo de cinco (5) días hábiles, podrá interponer recurso ante el juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada.

Todo esto sin perjuicio de lo establecido en la Ley Provincial N° 12.734.²⁰

RECURSO DE APELACIÓN

ARTÍCULO 99: El recurso interpuesto contra la resolución, sea éste verbal o escrito, deberá ser remitido al juez competente por el Director dentro de las 24 (veinticuatro) horas hábiles siguientes a su interposición, dejándose constancia de ello en el registro correspondiente.²¹

ARTÍCULO 100: La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA FALTAS LEVES

ARTÍCULO 101: Cuando el Director considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como falta leve se aplicará este procedimiento abreviado, que deberá resolverse en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, de acuerdo a las siguientes pautas:

a) En un plazo de tres (3) días de ocurrido el hecho, el sumariante instructor deberá recibir la declaración al imputado, producir las pruebas ofrecidas y formular las conclusiones correspondientes con la correspondiente notificación al defensor.²²

b) Dentro del plazo de un (1) día de recibido el sumario con las conclusiones respectivas, el Director del establecimiento cumplimentará con lo dispuesto en los Artículos 96°, 97° y 98° del presente reglamento.

///

¹⁹ Texto anterior: ARTÍCULO 97: Inciso h) Orden de notificación inmediata al interno y al abogado defensor en el caso de que lo hubiere.

²⁰ Texto anterior: ARTÍCULO 98: La resolución del Director deberá ser notificada en un plazo máximo de un día hábil por el asesor jurídico del establecimiento al interno y al abogado defensor en el caso en que lo hubiere. En el acto de notificación deberá informarse al interno de los fundamentos y alcances de la medida e indicarle, bajo constancia, que en plazo de cinco días hábiles, podrá interponer recurso ante el Juez competente, teniendo el recurrente, en su caso, la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada

Texto anterior: ARTÍCULO 99: El recurso interpuesto contra la resolución, sea este verbal o escrito, deberá ser remitido al Juez competente por el Director dentro de las seis horas siguientes a su interposición, dejándose constancia de ello en el registro correspondiente

²² Texto anterior: ARTÍCULO 101: Inciso a) En un plazo de tres días de ocurrido el hecho, el sumariante instructor deberá recibir la declaración al imputado, producir las pruebas ofrecidas y formular las conclusiones correspondientes. Con la correspondiente notificación al defensor





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 23 -

///

CAPÍTULO VIII

ARTÍCULO 102: La acción por infracción disciplinaria prescribirá en los siguientes términos:

- a) A los sesenta (60) días para faltas leves.
- b) A los noventa (90) días para faltas medias.
- c) A los ciento veinte (120) días para faltas graves.²³

ARTÍCULO 103: La comisión de una nueva falta o el acto previsto en el Artículo 89° del presente interrumpen la prescripción de la acción.

ARTÍCULO 104: La prescripción de la acción comienza desde la hora cero del día en que se cometió la falta si fue instantánea, o en que cesó de cometerse si fuere continúa.

CAPÍTULO IX

EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 105: La ejecución de las sanciones impuestas se ajustará a las condiciones y modalidades que determina este reglamento.

ARTÍCULO 106: En caso de ejercer el Director lo dispuesto en el Artículo 89° de la Ley Nacional N° 24.660 deberá comunicarlo al juez de ejecución o al juez de la causa.

AMONESTACIÓN

ARTÍCULO 107: La amonestación impuesta estará a cargo exclusivamente del Director y constará en un Acta que se incorporará al legajo personal del interno. Sin perjuicio de otras consideraciones apropiadas al caso, la amonestación consistirá en una advertencia al interno predominantemente educativa sobre las consecuencias negativas de la falta cometida y en una exhortación a modificar su comportamiento.

EXCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS O DEPORTIVAS

ARTÍCULO 108: La exclusión de las actividades recreativas o deportivas consistirá en privar al interno de participar activamente, en espectáculos artísticos, deportivos o de naturaleza similar.

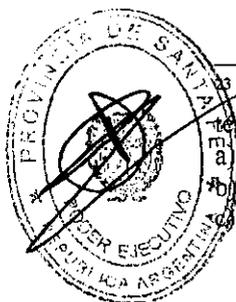
EXCLUSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EN COMÚN

ARTÍCULO 109: La exclusión de las actividades en común consistirá en privar al interno de

///

Texto anterior: ARTÍCULO 102: La acción por infracción disciplinaria prescribirá en los siguientes términos:

- a) A los treinta días para faltas leves.
- b) A los cuarenta y cinco días para faltas medias.
- c) A los sesenta días para faltas graves





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 24 -

///

participar en todo tipo de actividad grupal, con excepción del trabajo y la educación.

SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DE DERECHOS REGLAMENTARIOS

ARTÍCULO 110: La suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios, por el término y con las limitaciones impuestas en este reglamento, podrá consistir en:

- a) Impedir o limitar el acceso a los medios de comunicación social;
- b) Limitar o suspender el derecho a la visita, comunicaciones telefónicas, recreos individuales o en grupo, participación en actividades recreativas, culturales y deportivas;

PERMANENCIA CONTINUA EN ALOJAMIENTO INDIVIDUAL

ARTÍCULO 111: En el caso de la sanción de permanencia continua en alojamiento individual se deberá priorizar su ejecución en la celda del interno. Sólo en casos excepcionales y fundadamente se podrá disponer su ejecución en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

ARTÍCULO 112: Durante la permanencia continua en su alojamiento individual o en celda individual cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, el interno deberá recibir diariamente la visita del médico, de un miembro del personal superior, y cuando lo solicite, de un profesional del equipo de profesionales, del capellán o de un representante de otro culto reconocido por el Estado.

ARTÍCULO 113: El médico informará todos los días al Director, por escrito, el estado de salud del interno, las prescripciones que correspondieren y, en su caso, la necesidad de atenuar o suspender, por razones de salud, la sanción impuesta. En caso de enfermedad del sancionado, y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá el cumplimiento de la sanción hasta que el interno sea dado de alta.

ARTÍCULO 114: Durante el cumplimiento de esta sanción el interno tendrá como mínimo cuatro (4) horas diarias de recreo y/o ejercicio individual al aire libre.

ARTÍCULO 115: Durante el cumplimiento de esta sanción el interno tendrá derecho a recibir una visita semanal de cuatro horas como mínimo de familiar o allegado en el lugar y día a consignar, y a remitir o recibir una pieza de correspondencia. Podrá realizar comunicaciones telefónicas con el exterior.

ARTÍCULO 116: En caso en que el Director de la unidad juzgue pertinente la permanencia en alojamiento individual de más de siete (7) días de duración, deberá informar a la Dirección General del Servicio Penitenciario.

PERMANENCIA DISCONTINUA EN ALOJAMIENTO INDIVIDUAL

ARTÍCULO 117: Las disposiciones de los Artículos 111°, 112° y 113° son aplicables a la ejecución de la sanción de permanencia discontinua en el alojamiento individual del interno o en

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 25 -

///

celda unipersonal cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención.

ARTÍCULO 118: La sanción discontinua se hará efectiva cada fin de semana, desde las ocho horas del día sábado hasta las 20 horas del día domingo.

ARTÍCULO 119: El interno sancionado durante fines de semanas sucesivos o discontinuos tendrá derecho a recibir a su elección, como mínimo, hasta cuatro (4) horas semanales en el lugar y día determinado, la visita de un familiar o de un allegado en caso de no contar con aquél, a remitir o recibir correspondencia y a mantener comunicaciones telefónicas.

CAPÍTULO X

SANCIONES A MUJERES

ARTÍCULO 120: No podrá ejecutarse ninguna sanción disciplinaria que a juicio del servicio médico pueda afectar a la interna en gestación o al hijo lactante.

ARTÍCULO 121: No podrán ejecutarse las sanciones previstas en el Artículo 68º, Incisos e), f) y g) a las internas embarazadas o que tengan consigo hijos menores de cuatro (4) años. En ningún caso las sanciones a ejecutar afectarán la actividad que normalmente desarrollen los menores alojados en el establecimiento.

ARTÍCULO 122: En los supuestos previstos en los Artículos 120º y 121º la sanción disciplinaria será formalmente aplicada por la dirección o autoridad competente y quedará sólo como antecedente.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 123: Si las condiciones físicas o edilicias del establecimiento no permiten la ejecución de una sanción en la forma prevista en este Reglamento, el Director aplicará una de menor gravedad.

TÍTULO V

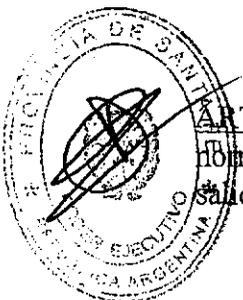
CONDUCTA Y CONCEPTO

CAPÍTULO I

CONDUCTA

ARTÍCULO 124: La calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden y la convivencia dentro del establecimiento, en las salidas y en los traslados. La misma subirá un punto por trimestre, en tanto y en cuanto el interno

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 26 -

///

no hubiere sido sancionado.²⁴

ARTÍCULO 125: Considerando las sanciones disciplinarias aplicadas al interno en el periodo a calificar, se podrán efectuar disminuciones en la calificación conductual vigente de acuerdo a las siguientes pautas:

- a) Faltas leves: hasta un grado en caso de reiteración de este tipo de faltas en el mismo periodo de calificación;
- b) Faltas medias: hasta dos grados;
- c) Faltas graves: hasta tres grados.

La disminución gradual de la conducta se efectivizará, de acuerdo a los criterios precedentes, al momento de haberse notificado la sanción.

ARTÍCULO 126: (DEROGADO).²⁵

CAPÍTULO II

CONCEPTO

ARTÍCULO 127: La calificación de/concepto estará basada en pautas objetivas de valoración y su evaluación estará sujeta a lo siguiente:

- a) Deberá respetarse como base inicial²⁶ la calificación de conducta obtenida por el interno, por medio de la cual se demuestra objetivamente su evolución personal mediante el cumplimiento de las normas que regulan el orden y la convivencia en el establecimiento.
- b) Se restará un grado de concepto por cada una de las siguientes circunstancias: 1) reincidencia, 2) evasión o quebrantamiento de reglas de soltura, 3) baja laboral imputable al interno en los últimos dos años, 4) reiteración de faltas que no impliquen un descenso conductual, y 5) encontrarse cumpliendo condena por los delitos previstos en los Artículos 119°, segundo y tercer párrafo, 120°, 124° y 125° del Código Penal.
- c) A las variables previstas en los incisos anteriores, se le adicionará un (1) grado de concepto por cada actividad de desarrollo personal (ADP) efectivamente realizada. De acuerdo a las posibilidades de cada establecimiento estas actividades podrán comprender 1) actividades de educación formal, 2) actividades de educación no formal, 3) actividades laborales, 4) actividades culturales, 5) actividades de recuperación personal para condenados por delitos sexuales, 6) actividades de recuperación personal para adicciones, y 7) otras que se determinen en los

///

²⁴ Texto anterior: ARTÍCULO 124: La calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden y la convivencia dentro del establecimiento, en las salidas y en los traslados.

²⁵ Texto anterior: ARTÍCULO 126: Si la conducta del interno fuere susceptible de una disminución gradual de acuerdo al artículo anterior por una falta cometida durante los primeros veinte días del trimestre, si el descenso conductual hubiese sido de un grado y el interno no cometiere una nueva falta en el resto del trimestre, no se le tendrá en cuenta dicha disminución al calificar el mismo

Se elimina base "mínima"





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 27 -

///

diferentes establecimientos.²⁷

ARTÍCULO 128: Los internos tendrán derecho a solicitar su incorporación a lo menos una Actividad de Desarrollo Personal (ADP) de las que se determinen oportunamente para cada uno de los establecimientos. El interno que hubiese solicitado la incorporación a la Actividad de Desarrollo Personal (ADP) deberá asistir y cumplir adecuadamente con la misma. En el caso de internos condenados por los delitos previstos en los Artículos 119º, segundo y tercer párrafo, 120º, y 125º del Código Penal, será obligatoria la participación activa y continuada del interno en la ADP prevista en el Artículo 127º.b.5.²⁸

ARTÍCULO 129: Cada una de las áreas de los establecimientos que intervengan en la implementación de las Actividades de Desarrollo Personal deberá llevar un registro foliado y rubricado en el que se asienten los siguientes datos: a) nombre y apellido del interno, b) actividad de desarrollo personal que desempeña el mismo, c) inasistencias a la actividad, y en su caso, justificación alegada por el interno, d) documentación de la justificación de la inasistencia, si la hubiere.

ARTÍCULO 130: Previo a calificar el concepto se solicitarán los informes a las áreas responsables de las actividades anteriormente citadas, a los fines de controlar el efectivo cumplimiento de las mismas por parte de los internos. En caso que se corrobore la inasistencia injustificada de las actividades de desarrollo personal (ADP), su calificación no podrá superar la base mínima dispuesta en el Artículo 127º, Inciso a) del presente.

ARTÍCULO 131: Las Actividades de Desarrollo Personal (ADP) serán organizadas e implementadas a través de las distintas áreas pertinentes, centralizándose las mismas en los equipos de Profesionales de los establecimientos.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 132: El Consejo Correccional calificará trimestralmente la conducta y el concepto

///

²⁷ Texto anterior: ARTÍCULO 127: La calificación del concepto estará basada en pautas objetivas de valoración y su evaluación estará sujeta a lo siguiente:

- a) Deberá respetarse como base mínima e inicial la calificación de conducta obtenida por el interno, por intermedio de la cual se demuestra objetivamente su evolución personal mediante el cumplimiento de las normas que regulan el orden y la convivencia en el establecimiento;
- b) A la variable prevista en el inciso anterior, se le adicionará un (1) grado de concepto por cada actividad de desarrollo personal (ADR) efectivamente realizada.

De acuerdo a las posibilidades de cada establecimiento estas actividades podrán comprender: 1) actividades de educación formal, 2) actividades de educación no formal, 3) actividades laborales y 4) actividades culturales.

²⁸ Texto anterior: ARTÍCULO 128: Los internos tendrán derecho a solicitar su incorporación a por lo menos una Actividad de Desarrollo Personal (ADP) de las que se determinen oportunamente para cada uno de los establecimientos. El interno que hubiese solicitado la incorporación a la Actividad de Desarrollo Personal (ADP) deberá asistir y cumplir adecuadamente con la misma.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 28 -

///

de cada interno, en forma escrita y fundada, conforme a la siguiente escala:

- a) Ejemplar
- b) Muy Buena
- c) Buena
- d) Regular
- e) Mala
- f) Pésima

A esos fines sesionará en pleno dentro de los primeros diez (10) días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

ARTÍCULO 133: A su ingreso inicial a un establecimiento de detención el interno condenado será calificado con conducta buena y concepto bueno.

ARTÍCULO 134: El tiempo mínimo de permanencia en el establecimiento para ser calificado por el Consejo Correccional será de 3 meses. Si un interno ingresare al establecimiento y no alcanzare ese tiempo mínimo mantendrá la conducta dispuesta en el Artículo 133° hasta la próxima calificación.²⁹

ARTÍCULO 135: Será suspendida la calificación de conducta y concepto del interno alojado en un establecimiento especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre. A su reintegro el Consejo Correccional evaluará la calificación de conducta y concepto.

ARTÍCULO 136: En el caso previsto en la primera parte del Artículo 98° de la Ley Nacional N° 24.660 el correctivo no producirá el descenso de conducta.

ARTÍCULO 137: El interno procesado que se incorpore al régimen de condenados por haber recaído sentencia condenatoria firme, mantendrá la calificación de conducta y será calificado con concepto acorde a dicha calificación hasta la próxima reunión trimestral del Consejo Correccional.

ARTÍCULO 138: El interno ingresado a un establecimiento del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe procedente de un establecimiento de detención de la Provincia u otro de distinta jurisdicción, mantendrá la calificación de conducta y concepto, si la poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones del presente reglamento. En caso de no haber sido previamente calificado se cumplirá lo dispuesto en el Artículo 133° del presente reglamento.

ARTÍCULO 139: La calificación de conducta y concepto será notificada al interno a través del secretario del Consejo Correccional o personal designado, bajo registro de firma, en la planilla

///

²⁹ Texto anterior: ARTÍCULO 134: El tiempo mínimo de permanencia en el establecimiento para ser calificado por el Consejo Correccional será de 45 días. Si un interno ingresare al establecimiento y no alcanzare ese tiempo mínimo mantendrá la conducta dispuesta en el Art. 133 hasta la próxima calificación.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 29 -

///

de calificación elaborada a tal efecto.

ARTÍCULO 140: En caso de disconformidad con la calificación el interno podrá interponer recurso de reconsideración por escrito ante el Consejo Correccional, dentro de los tres (3) días hábiles desde su notificación. El Consejo Correccional resolverá en definitiva dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, sin perjuicio del recurso pertinente ante el juez competente.

ARTÍCULO 141: El interno que habiendo obtenido una salida legalmente autorizada de la unidad se ausentare injustificadamente del lugar de detención por un plazo mayor a seis (6) meses, será considerado como ingresante a los efectos del régimen progresivo, la conducta y el concepto, conforme lo establecido en el Artículo 133°; esto sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponderle.³⁰

ARTÍCULO 142: En aquellos casos en que el interno alojado en establecimiento penitenciario y luego trasladado a comisarías y/o alcaldías reingresa a dependencias del Servicio Penitenciario por el cumplimiento de la misma causa penal, su conducta aplicable será la que hubiese correspondido de haber permanecido alojado ininterrumpidamente en unidades del Servicio Penitenciario sin ser sancionado disciplinariamente, no pudiendo exceder la conducta aplicable a la de ingreso dispuesta en el Artículo 133°.

TÍTULO VI

RECOMPENSAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 143: Podrán acceder a las recompensas mencionadas en el Artículo 105° de la Ley Nacional N° 24.660 aquellos internos que además de cumplir con los requisitos que exige el artículo citado, haya sido calificado durante dos años en forma ininterrumpida con conducta ejemplar.

ARTÍCULO 144: Las recompensas mencionadas en el Artículo 105° de la Ley Nacional N° 24.660 pueden consistir en:

- a) Concesión de visitas extraordinarias;
- b) Donación de materiales de estudios y/o recreativos complementarios;
- c) El incremento del peculio estímulo que percibiére;
- d) Avanzar más rápidamente en el curso de la progresividad del régimen penitenciario conforme lo permite el Artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.660;
- e) Ampliación del tiempo disponible para realizar actividades de desarrollo personal fuera del

///

³⁰ Texto anterior: ARTÍCULO 141: El interno que habiendo obtenido una salida legalmente autorizada de la unidad se ausentare injustificadamente del lugar de detención por un plazo mayor a 6 meses, será considerado como ingresante a los efectos del régimen progresivo, la conducta y el concepto. Será calificado conforme lo establecido en el Art. 133 sin ser considerado dicho guarismo como el grado máximo susceptible de ser alcanzado.





Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

- 30 -

///

pabellón de alojamiento;

f) Todo otro beneficio suficientemente justificado.

ARTÍCULO 145: Las recompensas establecidas en el artículo anterior podrán ser solicitadas por el interno que se encuentre en las condiciones previstas en el Artículo 143° y serán acordadas por el Director del establecimiento, mediante resolución fundada, previo informe del Consejo Correccional.

ARTÍCULO 146: Los beneficios enumerados en el Artículo 144° del presente reglamento se mantendrán vigentes mientras el interno reúna los requisitos establecidos. Cuando el interno incurriere en falta disciplinaria media o grave el Director del establecimiento podrá suspender o revocar por resolución fundada tales beneficios.

TÍTULO VII

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO

CAPÍTULO I

FORMACIÓN PROFESIONAL

ARTÍCULO 147: La formación profesional del interno se considerará como un aprendizaje sistematizado, la cual ampliará el marco de posibilidades ocupacionales para el interno.

ARTÍCULO 148: Las diferentes formaciones profesionales estarán a cargo de entidades gubernamentales y no gubernamentales, agrupaciones sindicales, religiosas, sociales, etc., las cuales deberán expedir los certificados o constancias que acrediten dicha formación.

ARTÍCULO 149: El equipo de profesionales emitirá informes fundados sobre la conveniencia de la formación profesional, a efectos de su valoración por el Consejo Correccional.

ARTÍCULO 150: El área de terapia ocupacional establecerá comunicación periódica con las distintas instituciones a efectos de interiorizarse de la evolución de cada interno, realizando, cuando fuere necesario, la supervisión personal de las tareas desempeñadas.

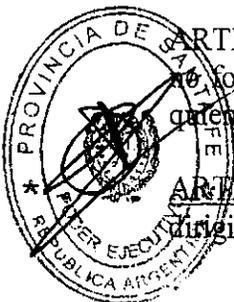
CAPÍTULO II

CAPACITACIÓN LABORAL

ARTÍCULO 151: La capacitación laboral le brindará al interno la posibilidad de un aprendizaje formal de diferentes oficios en un marco real de trabajo. Estará a cargo de un capacitador quien deberá demostrar la experiencia y la formación necesaria para la misma.

ARTÍCULO 152: Para acceder a la capacitación laboral se requerirá una nota del capacitador dirigida al Director o autoridad competente donde conste:

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 31 -

///

- a) Datos personales del responsable;
- b) Datos del lugar de la capacitación;
- c) Oficio en el que se capacitará al interno;
- d) Días y horarios;

ARTÍCULO 153: Será responsabilidad del área terapia ocupacional realizar las entrevistas que se consideren necesarias con el capacitador, confeccionar informes emitiendo opinión fundada sobre la conveniencia o no de la propuesta y, si fuere otorgada, realizar constataciones periódicas.

ESTÍMULO EDUCATIVO

ARTÍCULO 153 bis: A efectos del Artículo 140° de la Ley N° 24.660, la expresión “fases y periodos” incluye:

- a) Segunda fase del periodo de tratamiento
- b) Periodo de prueba
- c) Salidas transitorias
- d) Semilibertad
- e) Libertad condicional
- t) Libertad asistida.

ARTÍCULO 153 ter: Los plazos del Artículo 140° de las Ley N° 24.660 serán acumulables en todos los casos, tanto entre los distintos incisos, como en caso de repetición de los Incisos a), b), e), t) y g).

ARTÍCULO 153 quater: Para la aplicación de los estímulos previstos en el citado precepto se tendrán en cuenta las siguientes pautas interpretativas:

- 1) En el Inciso a) se entenderá por ciclo lectivo anual a aquel periodo de clases efectivamente cursado y aprobado en situación de encierro conforme los ciclos establecidos para la educación para adultos: I) Escuela Primaria: se considerará ciclo lectivo a cada uno de los tres niveles cursados y aprobados; II) Escuela Secundaria: se considerará ciclo lectivo anual el cursado y aprobado de dos ciclos cuatrimestrales, a excepción del último, que podrá considerarse individualmente; III) Educación universitaria: se considerará ciclo lectivo anual al año cursado y aprobado de acuerdo a lo previsto por el plan de estudio que estructura cada carrera.
- 2) En el Inciso b) se considerará curso de formación profesional anual o equivalente a toda capacitación avalada por el Poder Ejecutivo cursada y aprobada en un ciclo lectivo anual o fracción mayor a seis meses, será posible acumular cursos para lograr la carga temporal requerida.
- 3) En los Incisos c), d), e), f) y g) la realización de cada uno de los mismos se acumulará a los anteriores a) y b), así como entre ellos si fuera el caso.



TÍTULO VIII

RELACIONES FAMILIARES Y SOCIALES

///



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 32 -

///

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

ARTÍCULO 154: El interno tiene derecho a mantener contacto personal y directo mediante visitas periódicas de su familia, pareja, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reintegración social. Tendrá derecho también a estar informado de los acontecimientos del mundo exterior por los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 155: Las comunicaciones orales o escritas previstas en el Artículo 160° de la Ley Nacional N° 24.660, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del Director del establecimiento, quien de inmediato lo comunicará al juez de ejecución. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho. En todos los casos se evitará cualquier interferencia que pueda afectar la privacidad de las comunicaciones.

CAPÍTULO II

VISITAS NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 156: Las visitas serán concedidas previo pedido o conformidad expresa del interno, quien podrá en cualquier momento, bajo constancia escrita, desistir de las visitas solicitadas o propuestas.

ARTÍCULO 157: El Director dispondrá el programa de las distintas clases de visitas, horarios y dependencias destinadas para tal fin de acuerdo a la estructura de cada establecimiento.

ARTÍCULO 158: En todos los casos el visitante deberá comprobar su identidad mediante la presentación de alguno de los siguientes documentos:

a) Argentinos:

- 1) Libreta de enrolamiento.
- 2) Libreta cívica.
- 3) Documento Nacional de Identidad.
- 4) Cédula de identidad.
- 5) Pasaporte.

b) Extranjeros residentes en el país:

- 1) Documento Nacional de Identidad.
- 2) Cédula de identidad.
- 3) Permiso de permanencia provisional expedido por autoridad competente.
- 4) Constancia de trámite de residencia expedida por autoridad competente.

c) Extranjero no residente en el país proveniente de un país no limítrofe:

- 1) Pasaporte que acredite su ingreso y permanencia legítima en el país.



///



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 33 -

///

d) Extranjero no residente en el país proveniente de país limítrofe o de país miembro del Mercosur:

1) Documento de identidad de su país de origen.

ARTÍCULO 159: Cuando el visitante hubiere extraviado la documentación que acredita su identidad o la misma se encontrare en trámite, deberá presentar las constancias expedidas por autoridad del Registro Civil, incluyendo una foto actualizada. En estos casos se otorgará una autorización provisional por tres meses, prorrogable por motivos fundados.

ARTÍCULO 160: El Director será responsable de adoptar las medidas necesarias para que los locales y sectores destinados a la visita se encuentren en perfectas condiciones de salubridad e higiene.

ARTÍCULO 161: El Director del Servicio Penitenciario y/o autoridad competente determinará la nómina de alimentos, ropas u otros objetos que el visitante podrá ingresar para el interno. La lista de objetos de ingreso prohibido deberá ser exhibida en lugar visible para el conocimiento previo de los visitantes.

ARTÍCULO 162: El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán requisados. La requisa deberá hacerse en condiciones sanitarias adecuadas por personal calificado del mismo sexo según el procedimiento previsto por la máxima autoridad carcelaria y dentro del respeto a la dignidad de la persona. La requisa manual en la medida de lo posible será sustituida por sensores no invasivos u otras técnicas no táctiles eficaces. No se admitirán las requisas intrusivas vaginales y anales.

ARTÍCULO 163: Los objetos o efectos que porte el visitante, sean personales o destinados al interno, y cuyo ingreso no sea permitido, quedarán en depósito bajo recibo para serle reintegrados al retirarse, salvo aquellos que fundadamente la autoridad puede ordenar su retención.

ARTÍCULO 164: El visitante que portare vendajes, yeso, prótesis y no pudiese ser requisado por tales motivos, deberá presentar la correspondiente constancia médica a fin de obtener visita en días, horas y lugar a determinar por el Director de la Unidad. En caso necesario el Director podrá disponer que el servicio médico del establecimiento efectúe las verificaciones pertinentes.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DE LOS VISITANTES

ARTÍCULO 165: El visitante tendrá derecho a:

- a) Acceder a la visita sin otras limitaciones que las contenidas en la ley y en este reglamento;
- b) Recibir información clara y precisa sobre los requisitos que debe cumplir para acceder a la visita, las normas que deberá observar, la nómina de objetos y/o elementos que no puede llevar al interno y las formas en la que los que ingresen deben ser presentados para facilitar su registro sin que sean dañados;



///



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

///

VISITAS DE MENORES DE EDAD

ARTÍCULO 171: El visitante menor de 18 años de edad que ingrese a visita deberá ser identificado y ser inscripto previamente a solicitud del interno en el correspondiente listado de visitas. Deberá contar además con expresa autorización de los padres, del tutor, de quien ostente la *responsabilidad parental*³¹ o del juez competente para ingresar al establecimiento.

ARTÍCULO 172: La visita del menor se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Hasta 16 años de edad deberá ingresar acompañado por un familiar o persona mayor de edad designada por sus padres, por quien ostente la *responsabilidad parental*³², o el *cuidado personal del niño, niña o adolescente*³³, o en su defecto por el juez competente.
- b) A partir de los 16 años de edad podrá ingresar solo.

CAPÍTULO V

VISITAS DE FAMILIARES Y ALLEGADOS

Clases de visitas

ARTÍCULO 173: Las visitas de familiares y allegados a los internos podrán ser:

- a) Ordinarias;
- b) Extraordinarias;
- c) De integración familiar;
- d) Entre internos.

Visitas Ordinarias

ARTÍCULO 174: El interno tiene derecho a recibir con regularidad, al menos una vez por semana y durante ocho (8) horas como mínimo, como visitas ordinarias, la de sus familiares y allegados de acuerdo a lo dispuesto en esta reglamentación.

ARTÍCULO 175: El Director General del Servicio Penitenciario y/o la autoridad superior policial competente determinarán la duración de las visitas en los casos no previstos en este reglamento y el número máximo de visitante que el interno puede recibir simultáneamente, según las secciones y tipos de establecimientos de similares características.

ARTÍCULO 176: Se considerarán allegados aquellas personas que tengan amistad, trato o confianza con el interno.

ARTÍCULO 177: No se autorizarán las visitas de pareja (novia/o, conviviente, cónyuge, etc.) en

///



³¹ Texto anterior: patria potestad

³² Texto anterior: patria potestad

³³ Texto anterior: ejerza la guarda del menor



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 36 -

///

tal carácter, cuando la interna o el interno tuviesen registrada en esa condición a otra persona. ³⁴

Visitas Extraordinarias

ARTÍCULO 178: Se considerarán visitas extraordinarias aquellas que pudiendo ser en principio ordinarias, por circunstancias atendibles de distancia, salud o trabajo no puedan realizarse en las condiciones y oportunidad fijadas para éstas. Asimismo se considerarán visitas extraordinarias las otorgadas como recompensas conforme lo determinado en el Artículo 144° Inciso a) del presente reglamento.

ARTÍCULO 179: En los casos en que el interno se encuentre alojado en un establecimiento ubicado en una localidad distinta a la de residencia de sus familiares y no recibiere visitas ordinarias de éstos, podrá proponerse su traslado transitorio a los efectos de la visita al establecimiento más cercano al domicilio real de sus familiares. Esta visita procederá siempre que las condiciones del establecimiento lo permitan y de acuerdo a la reglamentación dispuesta en cada establecimiento.

ARTÍCULO 180: Las visitas extraordinarias por recompensas a las que refiere el Artículo 144°, Inciso a) del presente se otorgarán como mínimo una vez al mes con una duración de ocho (8) horas.

Vistas de Integración Familiar

ARTÍCULO 181: Estas visitas tienen por finalidad integrar y fortalecer las relaciones de los internos con sus familiares más directos. Comprenderá a quienes hayan acreditado su condición de:

- a) cónyuge;
- b) padres;
- c) hijos;
- d) hermanos;
- e) concubina o concubino;
- f) pareja.

Se entenderá por pareja aquella relación establecida por el interno durante su permanencia en el establecimiento de detención.

ARTÍCULO 182: Estas visitas tendrán tres modalidades esenciales:

- a) Reunión familiar en ocasión de fechas significativas para el interno o su familia;
- b) Visita individual de sus hijos menores de edad;
- c) Visita especial.

///

Texto anterior: ARTÍCULO 177: No se autorizarán las visitas de:

- a) Pareja Novia, novio, concubina o concubino en tal carácter, cuando la interna o el interno tuviesen registrada en esa condición a otra persona.
- b) Concubina o concubino cuando visite a otra interna o interno en tal carácter, o cuando la interna o el interno reciba la visita de su cónyuge.





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 37 -

///

ARTÍCULO 183: La frecuencia y duración de esta clase de visita se determinará en la reglamentación interna de cada establecimiento de detención, de acuerdo a la capacidad del establecimiento y preferentemente no tendrá lugar en el espacio de alojamiento del interno.

ARTÍCULO 184: La visita que procura la reunión familiar deberá ser solicitada por escrito con un tiempo de diez (10) días de antelación a la fecha del acontecimiento y ser resuelta y notificada en los cinco (5) días previos a la fecha de realización.

ARTÍCULO 185: El interno que no goce de salidas para afianzar y mejorar los lazos familiares podrá recibir, al menos una vez por mes, la visita especial de su cónyuge, de su concubino o de su pareja, resguardando la intimidad de ambos y la tranquilidad del establecimiento. En el caso de internas que convivan con sus hijos menores, podrán acceder a dicho régimen debiendo hacerse cargo del menor algún familiar o responsable, durante las horas de visita.

ARTÍCULO 186: En el caso de la visita especial, el interno y su visita deberán ser informados adecuadamente acerca de los riesgos que suponen las enfermedades de transmisión sexual y debiéndoseles proporcionar todos los elementos necesarios para su prevención.

ARTÍCULO 187: El visitante menor de 16 años de edad, para acceder a la visita especial, deberá contar con expresa autorización de sus padres, tutor, de quien ostente la responsabilidad parental o ejerza el cuidado personas³⁵, o en defecto del juez competente.

A partir de los 16 años de edad no se le exigirá una autorización expresa para acceder a ese tipo de visita, salvo la requerida en el Artículo 171°. Si en este último caso hubiere una negativa expresa por parte de quien detente la patria potestad o quien autorizare, el Director no podrá permitirla.

ARTÍCULO 188: El pedido de visita especial será presentado por escrito debiendo el interno identificar al visitante propuesto. La petición será derivada al servicio social que procederá a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) identificación de la visita propuesta;
- b) conformidad por escrito de la visita propuesta;
- c) invitación a realizar los exámenes médicos correspondientes.

En aquellos casos en los cuales el interno, su visita o ambos se opusieren a realizar los exámenes médicos solicitados deberá informarse la negativa a quien correspondiere, firmando un previo consentimiento informado por escrito.

En caso de existir alguna enfermedad infecto contagiosa y si no mediare oposición del interno o su visitante, el médico del establecimiento, bajo constancia, pondrá en conocimiento dichos informes. La oposición de alguna de las partes será puesta en conocimiento de la otra a los efectos de otorgar su consentimiento informado.

Cumplido el trámite precedente, el Director concederá la reunión de visita especial solicitada, notificando bajo constancia al interno y al visitante por escrito su otorgamiento.

///



Texto anterior: patria potestad o ejerza la guarda



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 38 -

///

ARTÍCULO 189: El visitante o visitado en el caso de la visita especial proveerá la ropa de cama y los artículos de higiene personal. El interno y su visita serán responsables del aseo del lugar asignado.

ARTÍCULO 190: En el caso de traslado a otro establecimiento del Servicio Penitenciario Provincial, el interno que se encontrare incorporado al régimen de visitas especiales continuará gozando del mismo en su nuevo destino.

Visita entre Internos

ARTÍCULO 191: Los internos alojados en distintos establecimientos del Servicio Penitenciario de la Provincia podrán visitarse de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 192: Los Directores de unidad podrán disponer la visita entre internos cuando se tratare de:

- a) Cónyuge;
- b) parientes consanguíneos;
- c) concubina o concubino;
- d) pareja.

ARTÍCULO 193: El pedido de estas visitas será presentado por escrito por uno de los interesados procediéndose a la apertura de un expediente que seguirá el siguiente trámite:

- a) Verificación, respecto del interno peticionante, de su situación legal, del vínculo e informe del servicio social sobre la existencia de algún obstáculo para acceder a lo solicitado;
- b) remisión del expediente al establecimiento donde se encuentra alojado el otro interno para que éste manifieste expresamente su conformidad o disconformidad;
- c) elevación de todo lo actuado a conocimiento de la Dirección General del Servicio Penitenciario o autoridad policial superior competente para impulsar el acto administrativo pertinente;
- d) autorización del juez competente.

ARTÍCULO 194: La visita especial entre internos alojados en distintos establecimientos deberá reunir los recaudos establecidos en este Reglamento y serán otorgados por la Dirección General del Servicio Penitenciario.

Visitas de abogados defensores, apoderados y curadores

ARTÍCULO 195: En ejercicio de su derecho el interno podrá comunicarse libre y privadamente con su o sus defensores mediante entrevistas personales y confidenciales.

ARTÍCULO 196: Las entrevistas de los internos con sus abogados defensores podrán mantenerse durante todos los días de la semana entre las nueve (9) horas y las diecisiete (17) horas. Ello no obstará a que, excepcionalmente, el Director del establecimiento o quien se encuentre legalmente a cargo del mismo, en caso de necesidad y urgencia, pueda autorizar la visita fuera del horario fijado.



///



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 39 -

///

ARTÍCULO 197: El personal penitenciario dispensará al abogado la consideración y el respeto debido a los magistrados. La entrevista de los profesionales mencionados con los internos se realizará en el locutorio o lugar adecuado que determine la dirección del establecimiento.

ARTÍCULO 198: La entrevista del abogado defensor con el interno debe ser individual. Cuando el mismo abogado asuma la defensa de dos (2) o más internos involucrados en una misma causa y alojados en el mismo establecimiento podrá entrevistarse en forma conjunta en la medida en que lo permitan las instalaciones y no se afecte la seguridad.

ARTÍCULO 199: Los abogados defensores deberán acreditar su identidad y su condición de tales haciendo entrega de su credencial identificatoria la que será devuelta a su salida.

ARTÍCULO 200: Previo a su ingreso al lugar asignado para la visita, el abogado defensor deberá permitir la revisión de las pertenencias que lleve consigo, pudiendo ingresar sólo los elementos que se vinculen directamente con su función. Si en el establecimiento hubiere mecanismos no táctiles deberá aceptar su empleo. El incumplimiento por parte del abogado defensor de los deberes enunciados en el Artículo 166° del presente reglamento será comunicado inmediatamente al juez competente y al Colegio de Abogados que corresponda.

ARTÍCULO 201: Los apoderados y curadores del interno para acceder a su visita deberán presentar su documento de identidad y acreditar el carácter invocado mediante la presentación de copia autenticada del poder o resolución judicial en la que conste su identificación.

Visitas de Profesionales de la Salud

ARTÍCULO 202: Los profesionales de la salud requeridos por los internos a sus expensas para su atención privada deberán prestar conformidad para la visita acreditando su identidad y su condición de facultativo. Previo a su aceptación se le informarán los deberes y derechos de los visitantes.

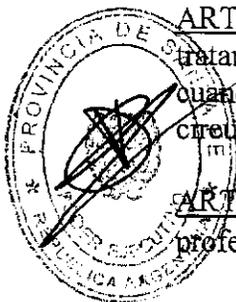
ARTÍCULO 203: Respecto a estos profesionales se cumplirá con lo dispuesto en el Artículo 200° del presente.

ARTÍCULO 204: Esta visita deberá realizarse en las instalaciones del servicio sanitario, en el día y horario previamente establecido por el Director del establecimiento. Si del examen médico surgiere la necesidad de dispensar al interno alguna atención inmediata, lo informará en el acto al servicio médico del establecimiento.

ARTÍCULO 205: El profesional de la salud, a su egreso, dejará constancia del diagnóstico y del tratamiento prescripto. Los costos de dicho tratamiento serán asumidos por el interno, excepto cuando el tratamiento sea indispensable para el mantenimiento o la recuperación de la salud, circunstancia que deberá constatar el servicio médico del establecimiento.

ARTÍCULO 206: Cualquier divergencia entre el servicio médico del establecimiento y el profesional médico visitante, incluyendo la prolongación y periodicidad de los exámenes,

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 40 -

///

controles y visitas asistenciales, será elevada a consideración del juez competente.

Visitas de Asistencia Espiritual

ARTÍCULO 207: El interno tiene derecho a recibir asistencia espiritual mediante la visita de miembros del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos.

ARTÍCULO 208: Para acceder a la visita se deberá acreditar la identidad y el carácter que se invoca mediante la exhibición de la documentación pertinente.

Visitas de Estudiantes

ARTÍCULO 209: Para obtener la autorización de visitas de estudiantes secundarios, terciarios o universitarios, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Solicitud del docente o del encargado responsable del grupo con expresa indicación de la entidad u organismo al que pertenecen;
- b) objeto de la visita;
- c) propuesta de días y horarios para la visita;
- d) nómina de visitantes con número de documento de identidad, el que deberá exhibirse al ingreso. En caso que fueran menores de dieciocho (18) años se exigirá la autorización expresa de quien ostente la responsabilidad parental³⁶.

La solicitud deberá presentarse ante el Director del establecimiento con quince (15) días de antelación, y será resuelta dentro de los siete (7) días previos a dicha fecha.

Visitas de organismos gubernamentales y no gubernamentales

ARTÍCULO 210: El interno podrá recibir la visita de miembros de organismos oficiales o privados con el objeto específico de favorecer sus posibilidades de reintegración social, contribuir al amparo de su familia o atender a sus necesidades.

ARTÍCULO 211: Las organizaciones privadas a las que se refiere el artículo anterior deberán solicitar autorización para realizar esta clase de visitas a la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe y/o autoridad superior competente, especificando la naturaleza de su actividad, las actividades puntuales a desarrollar, y la nómina de las personas miembros que participan de la actividad. El control de ingreso para las personas que ingresen será el dispuesto en los Artículos 199° y 200°.

CAPÍTULO VI

COMUNICACIONES DE EMERGENCIA

///



36. Texto anterior: patria potestad



Provincia de Santa Fe

Pod. Ejecutivo

- 41 -

///

ARTÍCULO 212: La enfermedad, accidente grave o fallecimiento del interno, previo el pertinente informe médico, serán comunicados inmediatamente a sus familiares, allegados y al juez competente por el Director del establecimiento correspondiente.

CAPÍTULO VII

PERMISOS DE SALIDAS

ARTÍCULO 213: En caso de enfermedad, accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho de visita y correspondencia, el interno podrá obtener permiso de salida. Comprobado el motivo invocado, el pedido del interno será remitido de inmediato al juez competente, informando el Director al mismo tiempo si a su juicio existen serios y fundamentados motivos para no acceder a lo peticionado. En el mismo acto solicitará se establezca, para el caso que la resolución fuera favorable, la duración del permiso de salida, su frecuencia si correspondiere, y toda otra instrucción que el magistrado estime conveniente.

ARTÍCULO 214: El interno usará sus ropas personales durante el permiso de salida y, sin desmedro de las medidas de seguridad que en cada caso corresponda será acompañado por personal penitenciario no uniformado.

CAPÍTULO VIII

RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 215: Cuando el interno solicite o acepte mantener una entrevista personal con un representante de un medio de comunicación social, y siempre que no se encontrare incomunicado por orden judicial, el Director General del Servicio Penitenciario de la Provincia o autoridad policial superior competente deberá autorizarla. Esto no obsta a que el interno se pueda comunicar sin censura y conforme las previsiones de este reglamento en forma escrita o telefónica con los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 216: Cuando se solicite el ingreso de equipos destinados a la captación de imágenes y sonido no podrá identificarse la imagen de los internos salvo que mediare expreso consentimiento escrito de los mismos.

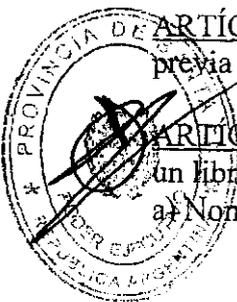
CAPÍTULO IX

CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO 217: El interno podrá recibir y expedir a su costo correspondencia sin censura previa y sin límites en cuanto a la cantidad.

ARTÍCULO 218: La correspondencia que ingrese o salga del establecimiento será registrada en un libro donde constará:

a) Nombre, apellido y dirección del destinatario y remitente;



///



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 42 -

///

- b) fecha de envío o de recepción;
- c) nombre, apellido y firma del interno.

ARTÍCULO 219: La correspondencia dirigida al interno deberá ser abierta por el destinatario en presencia del funcionario, sin perjuicio de haberla sometido, con anterioridad, a sensores u otros medios eficaces para detectar las posibles introducciones de objetos o sustancias no autorizadas.

CAPÍTULO X

RECEPCIÓN DE PAQUETES

ARTÍCULO 220: El interno podrá recibir paquetes conteniendo artículos de uso y consumo personal cuyo ingreso no se encuentre prohibido.

Los artículos autorizados les serán entregados bajo constancia de recepción suscripta por el interno.

ARTÍCULO 221: El ingreso de paquetes, por cualquier vía, se registrará en el libro correspondiente.

Cuando la entrega fuese realizada personalmente por el remitente, los paquetes serán abiertos en su presencia por el personal a cargo de esa tarea, haciéndole entrega del recibo pertinente con detalle de su contenido.

ARTÍCULO 222: El Director dispondrá los días y horas habilitados para que los familiares o allegados ingresen los paquetes para el interno. En cada caso se deberá identificar fehacientemente al portador de los mismos y a su destinatario.

ARTÍCULO 223: Los artículos cuyo ingreso no esté autorizado quedarán en depósito hasta que sean retirados por persona autorizada por el interno o hasta su egreso.

ARTÍCULO 224: Si el paquete tuviere alimentos perecederos prohibidos el interno será notificado a fin de que los haga retirar dentro del plazo que se fije.

Vencido dicho plazo los alimentos serán considerados abandonados, procediéndose en la forma dispuesta en el artículo siguiente, previa notificación al interno.

ARTÍCULO 225: Si a su egreso el interno no retirara de inmediato los artículos de su pertenencia existentes en depósito será intimado fehacientemente para que lo haga.

Si no lo hiciera dentro de los sesenta (60) días de notificado se los considerará abandonados. El Director podrá disponer su uso interno y si ello no fuera posible serán destruidos, documentándose el procedimiento mediante acta.



TÍTULO XI

ORGANISMOS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I

///



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 43 -

///

ORGANISMO TÉCNICO CRIMINOLÓGICO

EQUIPO DE ACOMPAÑAMIENTO PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 226: En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará un equipo interdisciplinario con la denominación de equipo de acompañamiento para la reintegración social, el que tendrá la función de contribuir a que las personas privadas de su libertad experimenten el menor nivel de daño que sea posible como consecuencia de dicha privación, ejerciten sus derechos fundamentales, y puedan aprovechar la mayor cantidad de oportunidades que sea posible para contribuir a su posterior reintegración social.

ARTÍCULO 227: Son tareas del equipo de acompañamiento para la reintegración social:

- a) Mantener un contacto permanente y directo con las personas privadas de su libertad, tanto en forma individual como grupal, relevando las necesidades de distinto tipo a lo largo del tiempo;
- b) Acordar permanentemente con las personas privadas de su libertad el programa de ayuda para la reintegración social que van a desarrollar en las diversas etapas de su privación de libertad, y promover lo necesario para su participación en las actividades individuales y colectivas a realizarse;
- c) Actualizar cada noventa (90) días, por las áreas respectivas, el programa de ayuda para la reintegración social del periodo de observación, a los fines de supervisar su desenvolvimiento;
- d) Producir opiniones e informes en todos los supuestos en los que la Ley Nacional N° 24.660 y este reglamento así lo dispongan.

ARTÍCULO 228: Los estudios, informes y propuestas serán fundados, previa entrevista con el interno por cada uno de los profesionales por especialidad que integre el equipo de acompañamiento para la reintegración social.

ARTÍCULO 229: El organismo técnico de cada establecimiento llevará un libro de actas, foliado y rubricado por el Director del establecimiento, en el que asentarán los casos considerados y las resoluciones que se adopten.

EQUIPOS DE INTERVENCIÓN ESPECÍFICA

ARTÍCULO 229 bis: En cada establecimiento o conjunto de establecimientos donde se alojen condenados por los delitos previstos en los Artículos 119°, segundo y tercer párrafo, 120°, 124° y 125° del Código Penal, funcionará un Equipo de Intervención Específica para el abordaje de dichos delitos.

También podrán crearse Equipos de Intervención Específica para situaciones de especial vulnerabilidad. La administración determinará la integración, competencias y ámbito de actuación de estos equipos.³⁷



CAPÍTULO II

///

³⁷ Artículo agregado.



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 44 -

///

CONSEJO CORRECCIONAL

ARTÍCULO 230: En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el Consejo Correccional a que refiere el Artículo 185°, Inciso g) de la Ley Nacional N° 24.660.

ARTÍCULO 231: El Consejo Correccional es el órgano colegiado que efectúa el seguimiento continuo del interno a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 232: El Consejo Correccional será competente para:

- a) Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación. A los internos procesados que no se hallan incorporados al régimen de ejecución anticipada se les calificará únicamente la conducta;
- b) Efectuar opiniones e informes en todos los supuestos en los que la Ley Nacional N° 24.660 y este reglamento así lo dispongan;
- c) Considerar las cuestiones que el Director presente para su examen en sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 233: El Consejo Correccional será presidido por el Subdirector del establecimiento e integrado por el jefe de la sección correccional y el coordinador del equipo de acompañamiento para la reintegración social.

ARTÍCULO 234: El Consejo Correccional contará con un secretario permanente, designado por el Director del establecimiento, que será el encargado de coordinar las actividades, reunir los informes, redactar la documentación pertinente, llevar el libro de actas u otra forma de registro que garantice la misma finalidad, preparar el temario de cada reunión de acuerdo a las directivas del presidente y realizar toda tarea que éste le asigne.

ARTÍCULO 235: El Consejo Correccional realizará las siguientes sesiones:

- a) Trimestrales: dentro de los diez (10) primeros días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, para calificar la conducta y concepto del interno.
- b) Semanales: para evaluar el avance y retroceso de los internos en la progresividad del régimen penitenciario y dictaminar en los pedidos de libertad condicional, libertad asistida, salidas transitorias, de cambio de sección o traslado a otro establecimiento y para considerar las modificaciones a la calificación de conducta prevista en este reglamento.
- c) Extraordinarias: convocadas por el Director del establecimiento, en cualquier oportunidad, para el tratamiento de cuestiones inherentes a sus funciones.

ARTÍCULO 236: Las sesiones del Consejo Correccional se llevarán a cabo con la totalidad de sus integrantes, caso contrario se producirá la nulidad de lo actuado. La asistencia a las sesiones del Consejo Correccional constituye una obligación prioritaria y personal de cada uno de sus integrantes. En caso de imposibilidad justificada, el ausente deberá ser sustituido por su reemplazante natural.

ARTÍCULO 237: Todos los integrantes del Consejo Correccional tienen voz y voto en el tratamiento y resolución de los casos, debiendo cada uno de ellos emitir opinión fundada con

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 45 -

///

relación al área específica de su función.

Las decisiones se adoptarán, en lo posible, por consenso. En caso de disidencias, se resolverá por mayoría simple.

En todos los supuestos, las opiniones serán fundadas, dejándose constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 238: Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos y del resultado de la entrevista personal con el interno.

ARTÍCULO 239: El libro de actas a que se refiere el Artículo 234° de este Reglamento deberá ser foliado, encuadernado y rubricado por el Director del establecimiento. En él se asentarán cronológicamente las actas que se labren de cada reunión del Consejo Correccional, las que deberán ser suscriptas por su presidente y por todos los integrantes que hayan participado en ella.

TÍTULO X

NORMAS PARA LOS PROCESADOS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 240: Las personas sometidas a proceso penal respecto de las cuales se hubiera dictado una resolución de prisión preventiva serán alojadas en establecimientos distintos a los de condenados. Excepcionalmente, cuando las condiciones estructurales existentes no lo permitan ocuparán secciones separadas o independientes de los destinados a condenados.

ARTÍCULO 241: Para los procesados el Consejo Correccional tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar la conducta del interno con los mismos parámetros y escalas tenidos en cuenta para los internos condenados;
- b) Producir los informes solicitados por la autoridad judicial penitenciaria;
- c) Informar en los pedidos de los procesados para su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

CAPÍTULO II

INGRESO

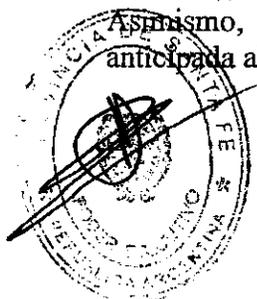
ARTÍCULO 242: Al ingresar un interno procesado se dará cumplimiento a los Artículos 2°, Incisos a), c), d), e) y f); 3°, 4° y 5° del presente reglamento.

Asimismo, se le informará bajo constancia sobre la posibilidad de solicitar su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LA PENA

///





Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

- 46 -

///

ARTICULO 243: El procesado que en el último trimestre calificado haya obtenido conducta Ejemplar, podrá solicitar al Equipo de Profesionales, por única vez, su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 244: El pedido del interno será considerado e informado por el Consejo Correccional dentro del término de quince (15) días y resuelto por el Director del establecimiento en igual lapso.

ARTÍCULO 245: Mientras no recaiga sentencia condenatoria firme, el procesado podrá ser promovido hasta la primera fase del periodo de tratamiento del régimen progresivo de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 246: El interno podrá renunciar en cualquier momento a su incorporación anticipada al régimen de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 247: El procesado que habiendo sido incorporado el régimen de ejecución anticipado de la pena, resultare condenado, y cumpliera los requisitos previstos será incorporado en forma inmediata a la fase o el periodo que correspondiere según este reglamento.

TÍTULO XI

ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRINCIPIOS GENERALES

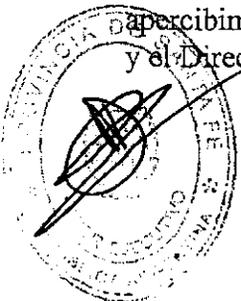
ARTÍCULO 248: Estas instituciones, cuyos cercos perimetrales principalmente están destinados sólo a delimitar el área, alojan al condenado bajo un atenuado sistema de vigilancia, caracterizado por una mayor flexibilidad en cuanto a su régimen disciplinario.

Están incluidas en este tipo de instituciones las Colonias Penales Abiertas, las Casas de Pre-Egreso y cualquier otro establecimiento que cumpla con los requisitos antes expresados.

ARTÍCULO 249: El régimen imperante en estos establecimientos se basará en el principio de autodisciplina, procurando en todo momento fomentar en el interno la responsabilidad y el compromiso de afianzar los hábitos educativos, culturales, laborales y demás condiciones, que le permitan su retorno al medio libre.

ARTÍCULO 250: Cuando un interno realice acciones que configure una falta disciplinaria, la misma será debidamente evaluada por el Director, debiendo aplicarse como sanción la de percibimiento. La gravedad o reiteración de la falta deberán ser evaluadas por los profesionales y el Director, pudiendo solicitar se disponga el traslado del interno hacia otro establecimiento.

///





Provincia de Santa Fe

Poden Ejecutiva

- 47 -

///

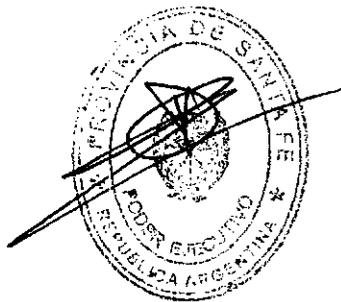
ARTÍCULO 251: Podrán acceder a establecimientos de estas características aquellos condenados que estén incorporados al régimen de Semilibertad, o con salidas transitorias otorgadas bajo palabra de honor, faltando para el egreso un plazo de dos (2) años³⁸.

ARTÍCULO 252: Las Casas de Pre-Egreso son centros de reinserción social basados en el principio de autodisciplina. Para acceder a estos establecimientos se requiere estar comprendidas en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Estar incorporado al régimen de semilibertad, prisión discontinua o semidetención.
- b) Estar incorporado al régimen de salidas transitorias bajo palabra de honor, faltando para el egreso un plazo máximo de dos (2) años.³⁹

Imprenta Oficial - Santa Fe

SERVICIO PENITENCIARIO SANTA FE DIRECCIÓN GENERAL	
FECHA	HORA
07 DIC/2016	11:30
RECIBIDO	



³⁸ Texto anterior: ARTÍCULO 251: Podrán acceder a establecimientos de estas características aquellos condenados que estén incorporados al régimen de Semilibertad, o con salidas transitorias otorgadas bajo palabra de honor faltando para el egreso un plazo de entre 1 a 3 años

³⁹ Texto anterior: ARTÍCULO 252: Inciso b) Estar incorporado el régimen de salidas transitoria bajo palabra de honor faltando para el egreso un plazo máximo de 1 ano.



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Seguridad

MEMORANDUM N°: 1967.-

Señor/a
DIRECTOR/A:

Quien suscribe, *Dr. Juan Manuel MARTINEZ SALIBA*, **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO** de la **PROVINCIA** se dirige a Ud. a fin llevar a su conocimiento que por imperio del Decreto N° 4127 de fecha 25 de noviembre del año en curso el Señor Gobernador de la Provincia **Ing. ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ** ha aprobado la Reforma al Decreto N° 0598/11 -REGLAMENTARIO DEL RÉGIMEN DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD- Ley Nacional N° 24.660 cuya reforma se adjunta al presente en cúmulo de 47 fojas.-

Tomado conocimiento de lo expuesto precedentemente arbitrará los medios pertinentes a fin de dar amplia difusión a las secciones mayores del establecimiento a su digno cargo.-

Cabe mencionar que desde esta Sede Central se impulsaran cursos de capacitación y de acción a seguir.-

Santa Fe, "Cuna de la Constitución Nacional", 1 de Diciembre 2016.-

REDACTO
DACTILOG.
V. B.

DISTRIBUIDOR:
PLANA MAYOR
ASESORES TECNICOS
UDD - ARCHIVO



Dr. JUAN M. MARTINEZ SALIBA
DIRECTOR GENERAL
Serv. Penitenciario Prov. de Santa Fe



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Seguridad

Secretaría de Asuntos Penitenciarios

Nota N° 096

Santa Fe, 1° de diciembre de 2016.

Destinatarios:

- ***Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.***
- ***Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.***
- ***Ministerio Público de la Acusación. Fiscal General y Fiscales Regionales.***
- ***Servicio Público Provincial de la Defensa Penal. Defensor Provincial y Defensores Regionales.***
- ***Juzgados de Ejecución Penal. Santa Fe, Coronda y Rosario.***
- ***Colegios de Jueces de Primera Instancia. Circunscripciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.***
- ***Colegios de Jueces de Segunda Instancia. Circunscripciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.***

De mi consideración:

Tengo el agrado de remitir para su conocimiento el decreto 4127, del 25 de noviembre de 2016, modificatorio del Reglamento de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

Saludos cordiales,

Pablo Cococcioni

Secretario de Asuntos Penitenciarios



PROVINCIA DE SANTA FE
Ministerio de Seguridad

Resolución N° 004

Santa Fe, 15 de septiembre del 2017.

VISTO:

Las necesidades actuales y las sucesivas reformas realizadas a la Ley de Ejecución Penal 24.660 y al Decreto reglamentario 0598/11, la creación del nuevo sistema procesal penal en la Provincia de Santa Fe y como también la necesidad de reformular forma de trabajo existente conforme la Resolución 1670/2008; y

CONSIDERANDO:

Que atento a la permanente evaluación del trabajo penitenciario, las necesidades a las que responde y los actores externos con los que se vincula.

Que debido a las circunstancias actuales, se entiende necesaria la separación de los organismos y equipo de profesionales, permitiendo una cabal diferenciación entre acompañamiento y asistencia del tránsito por el régimen progresivo de la pena, fomentando la especialización de cada uno.

Que esta división se observa ventajosa para ambos estamentos. Los profesionales que realizan dictámenes tendrán la distancia necesaria que les permita actuar con objetividad, y los profesionales que cumplen funciones de asistencia y acompañamiento no verán empañada la relación de confianza relativa que esta función requiere, por la eventualidad de tener que emitir opinión sobre el interno.

EL SECRETARIO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DISPONER la reestructuración de los equipos profesionales de la siguiente manera: un Organismo Técnico Criminológico que dictaminara en referencia al tránsito del condenado por el régimen progresivo de la ejecución de la pena; y los EARS con funciones de asistencia y acompañamiento.

ARTICULO 2: APROBAR y poner en vigencia en el ámbito de este Servicio Penitenciario del a Provincia, en carácter rector, las *Guías para la Actuación Profesional del Organismo Técnico Criminológico y para los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social*, así como las *Instrucciones de tramitación de informes de progresividad* las cuales obran como Anexos I, II y III, formando parte de la presente.

ARTICULO 3: DEROGAR la Resolución 1670 del año 2008 del Director General del Servicio Penitenciario.

ARTÍCULO 4: ORDENAR al Director General del Servicio Penitenciario la implementación de la presente resolución y la elaboración de los protocolos internos de actuación.

La dirección del OTC deberá, en un plazo de 60 días, realizar una propuesta de reorganización y refuncionalización de los equipos a su cargo.

ARTÍCULO 5: CLÁUSULAS DE IMPLEMENTACIÓN:

- a) El OTC intervendrá en todos los casos que objetivamente reúnan las condiciones legales y/o reglamentarias a partir del 18 de septiembre.

- b) En los casos que se cumplimenten antes de dicha fecha intervendrán los EARS de las unidades; así como también en los oficios judiciales pendientes de diligencias o las reiteraciones de estos oficios.
- c) De conformidad con las siguientes ordenes internas N°16 de 2015, N°5 de 2016 y N°9 de 2016 del Secretario de Asuntos Penitenciarios deberán enviarse inmediatamente al OTC para su tramitación definitiva los informes que estuvieren disponibles a la fecha de la presente.
- d) Plazo para presentación de Programas de Promoción: las unidades deberán presentar todos los programas de promoción de los internos próximos a incorporaciones, de acuerdo lo antes mencionado.
- e) En los restantes casos cada unidad gozara de un plazo, improrrogable, de un mes cada 150 internos condenados para cumplimentarlo.

ARTÍCULO 6: que las Direcciones de la Plana Mayor, Secretaria General, y la totalidad de Unidades dependientes y Organismos Jurisdiccionales dependientes, tomen conocimiento y la intervención que en cada caso corresponda, con las notificaciones y registros de rigor.

ARTÍCULO 7: Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Dr. Pablo Cococcioni
Secretario de Asuntos Penitenciarios
MINISTERIO DE SEGURIDAD

Distribuidor:
Direcciones Plana Mayor
Unidades Dependientes

Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe
Organismo Técnico Criminológico

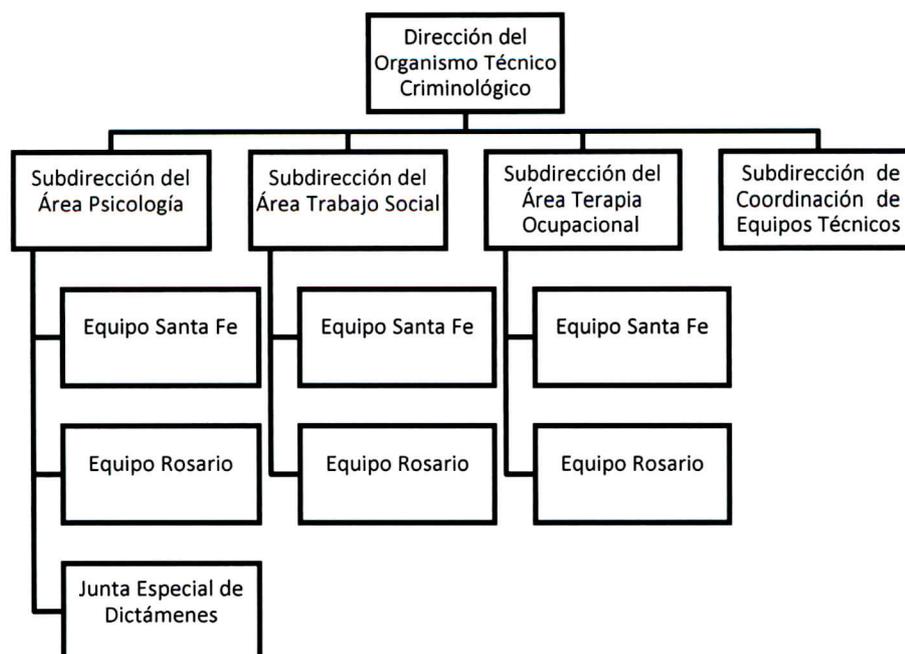
ANEXO I

GUIA PARA LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DEL ORGANISMO TECNICO
CRIMINOLOGICO

El Organismo Técnico Criminológico es el equipo de profesionales dedicado primariamente a la producción de **informes criminológicos referentes al tránsito del condenado por el régimen progresivo**.

El OTC está integrado por un Director, y por tres Subdirectores de Área representativos de los principales ámbitos disciplinares: psicología, trabajo social y terapia ocupacional. Además, integran el OTC profesionales de las disciplinas ya nombradas y abogados con versación en Derecho de Ejecución Penal.

También integra el OTC el Subdirector de Coordinación de Equipos Técnicos.



Dentro de cada área se constituirán en dos equipos: Santa Fe, para las Unidades I, II, IV y IX y Rosario, para las Unidades III, V, VI, XI y XVI, a los fines de delegar territorialmente la realización de los informes parciales. Las funciones del OTC en Unidad X estarán a cargo del Equipo de Acompañamiento para la Reintegración Social de la misma Unidad.

Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe
Organismo Técnico Criminológico

Los Equipos Técnicos del OTC accionarán interdisciplinariamente y en particular bajo la supervisión de las Subdirecciones. Estas áreas rigen su funcionamiento mediante los protocolos específicos que se dicten desde la Dirección. Asimismo, se crearán protocolos de actuación profesional en conjunto con la Subdirección de Coordinación de Organismos técnicos para ser aplicados por los EARS.

Será la misión principal del OTC informar y dictaminar sobre todas aquellas etapas y períodos por los que el interno condenado deba transitar durante el régimen penitenciario de ejecución de la pena, a partir de la Fase II y/o cuando se cumpla el requisito temporal de otras etapas o períodos posteriores conforme la Progresividad del Régimen de Ejecución de la Pena.

Para ello deberán realizarse entrevistas, inspecciones, informes ambientales y otras diligencias que consideren necesarias; también se requerirán todos los informes preexistentes a los organismos que correspondan a los fines de conocer al sujeto y reunir los elementos necesarios para realizar el dictamen pertinente. Resultará fundamental establecer mecanismos de intercambio permanente con los EARS y personal de las secciones de Correccional y, Penal y Judicial de las unidades.

La tramitación de los informes parciales de cada área se regirá a través de las instrucciones proporcionadas a continuación. Una vez producidos todos estos, se reunirá el OTC en pleno y producirá el Informe técnico-criminológico. Este informe deberá hacer una síntesis de las distintas miradas profesionales, y deberá reflejar los aportes y debates que surjan de la reunión.

Las diligencias que involucren traslados -a unidades o a domicilios- y otros recursos logísticos, deberán realizarse de manera coordinada a efectos de no incurrir en un inútil dispendio o duplicación de esfuerzos. Para ello, deberá contarse con registros actualizados de la situación legal y tiempos de cumplimiento de cada interno, y deberán establecerse instancias de coordinación con la Dirección de Logística a efectos de contar en tiempo y forma con la movilidad. Es fundamental que todas estas diligencias se agoten con la debida antelación, para lo cual el OTC deberá preparar su agenda de trabajo teniendo a

Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe
Organismo Técnico Criminológico

la vista el registro de internos, con los tiempos legales de incorporación que en cada caso correspondan.

El OTC en pleno deberá constituirse en principio con frecuencia semanal. El resto del tiempo, cada área estará dedicada a las tareas específicas que hacen a su incumbencia profesional.

Elaborado el informe Técnico-Criminológico definitivo, el que estará firmado por el titular de cada Subdirección; la Subdirección de Coordinación de equipos técnicos participará de los Consejos Correccionales de las diferentes unidades; excepcionalmente podrá delegar esta función en las otras subdirecciones.

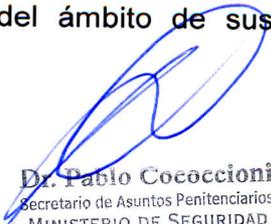
Funciones generales de cada área:

Subdirección del Área Psicología

- Monitorear el desarrollo de las ADP, dentro del ámbito de sus incumbencias profesionales.
- Coordinar la realización de informes psicológicos, a través de los equipos específicos bajo su dependencia.
- Dirigir la Junta Especial de Dictámenes:
 - Diseñar, ejecutar y monitorear las ADP específicas destinadas a condenados por delitos sexuales.
 - Producir de manera autónoma los informes que le sean requeridos, debiendo en cada caso comisionar a uno o más de sus integrantes para recolectar toda la información que considere relevante y producir los informes parciales de cada ámbito disciplinar.

Subdirección del Área Trabajo Social

- Monitorear el desarrollo de las ADP, dentro del ámbito de sus incumbencias profesionales.
- Coordinar la realización de informes socio ambientales, a través de los equipos específicos bajo su dependencia, en esta tarea se encontraran incluidos los tramites de prisiones domiciliaria si es caso particular lo requiriera.
- Coordinar el monitoreo de salidas transitorias, dentro del ámbito de sus


Dr. Pablo Cococcioni
Secretario de Asuntos Penitenciarios
MINISTERIO DE SEGURIDAD

incumbencias profesionales, a través de los equipos específicos bajo su dependencia.

Subdirección del Área Terapia Ocupacional

- Monitorear el desarrollo de las ADP, en el ámbito de sus incumbencias profesionales.
- Coordinar la realización de informes de cumplimiento de actividades de formación laboral.
- Coordinar el monitoreo de regímenes de salidas transitorias o semilibertad, dentro del ámbito de sus incumbencias profesionales, a través de los equipos específicos bajo su dependencia.

Subdirección de Equipos Técnicos

- Asistir a los directores de unidad en la organización y monitoreo de sus equipos profesionales.
- Representar al OTC en las sesiones de Consejo Correccional de las distintas unidades.
- Coordinar la actuación del OTC con las restantes dependencias de la Plana Mayor.
- Diseñar y controlar el cumplimiento del sistema de turnos para la intervención psicológica en casos de crisis subjetiva y de aplicación del Protocolo de Resguardo.

ANEXO II

GUIA PARA LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS EQUIPOS DE
ACOMPañAMIENTO PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL

La función de los EARS se redefine como netamente de asistencia y acompañamiento en sus múltiples manifestaciones. A su vez, las coordinaciones de los EARS quedarían bajo la dependencia funcional del Director de Unidad, sin perjuicio de existir coordinaciones centrales cuando la situación lo requiera.

Los EARS de las Unidades Penitenciarias dependerán funcionalmente del Director de la Unidad y estarán bajo la supervisión de la Subdirección de Coordinación Equipos Técnicos.

Descripción de las tareas principales a desempeñar:

1. Legajo Criminológico: Los EARS deberán llevar un legajo criminológico del interno donde consten todas sus intervenciones, en cualquier modalidad y por cualquiera de sus miembros; siendo trascendental su mantenimiento actualizado.

2. Entrevista de Ingreso: En un plazo no mayor a 7 días del ingreso al establecimiento, el EARS deberá llevar a cabo la entrevista inicial, pudiendo además relevar situaciones que requieran de inmediata intervención profesional. Si la anterior entrevista hubiera sido realizada con un plazo menor a 6 meses solo deberán registrarse los cambios.

3. Programa de Promoción para la Reintegración Social: Cuando el interno entrevistado ya tuviera el cómputo de la pena impuesta, deberá ser pauta una segunda entrevista en un plazo igual al anterior, a fin de relevar y analizar las necesidades planteadas inicialmente, lo cual quedará plasmado en el Programa de Promoción para la Reintegración Social.

Cada EARS deberá anexar a dicho Programa, la situación legal de ingreso confeccionada por el Asesor Jurídico de Penal y Judicial de la unidad y el Anexo II de la Resolución N° 431/17.

Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe
Organismo Técnico Criminológico - EARS

4. Asistencia y Acompañamiento: Recibidas las solicitudes de entrevistas de la población penal, se evaluará la pertinencia de las mismas y las derivaciones necesarias. Así, cada equipo definirá la forma de brindar la asistencia y/o acompañamiento necesario.

Si las consultas versaran exclusivamente sobre situaciones relativas a su proceso penal o de ejecución de la pena se enviarán las mismas a los servicios de defensa penal correspondientes de manera semanal.

5. Revisar los partes de novedades diarios, a fin de detectar circunstancias relevantes que involucren al interno y/o a sus visitantes.

6. Sectores de Resguardo: Se entrevistará los internos que ingresan y/o permanecen en Sectores de Resguardo Físico o diferenciados, arbitrando los mecanismos necesarios y tendientes a revertir la situación dentro de las posibilidades reglamentarias y administrativas del Servicio Penitenciario.

7. Se podrá mantener contacto con los familiares y/o referentes de contención de aquellos internos que sean hospitalizados en efectores de salud. Para ello mantendrán contacto con personal del Servicio Médico, a fin de poder referenciar el estado de salud actual.

8. Realizar todas las intervenciones profesionales que se encuentren en la normativa vigente, a excepción de los que resulten de la evaluación para el tránsito por la Progresividad del Régimen Penitenciario; siendo indispensable su inclusión en el Legajo Criminológico.

A modo de ejemplo, podemos citar: Trámites por Acercamiento Familiar (Art. 166- Art. 168, Ley 24.660), incorporación al Régimen de Visita Familiar Especial, regularización de documentación personal del interno u otras gestiones personales, Solicitud de Estimulo Educativo (Art. 133 al 142) y Capítulo VII del mismo marco normativo, constataciones conforme oficios generales, etc.

9. Actividades de Desarrollo Personal: Diseñar e implementar las Actividades de Desarrollo Personal, excepto la ADP de recuperación personal específica para ofensores sexuales.

Los EARS deberán elaborar un listado de internos que consideren prioritarios para designar a las ADP, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 4127/16 y la resolución 431/17, así como también el concepto del interno, tipo de condena, duración de la misma, etc.

Deberá seguirse el registro de asistencia diaria sobre la participación del interno en las distintas actividades; cuya supervisión estará a cargo del área de terapia ocupacional.

Una vez cumplimentada efectivamente la ADP por el plazo temporal establecido en la resolución de mención, se deberá adjuntar el informe de cumplimiento (asistencia y desempeño) a los fines de la calificación y del Programa de Promoción.

10. Establecer contactos con efectores interinstitucionales gubernamentales, no gubernamentales, agrupaciones sindicales, religiosas, sociales, a efectos de coordinar la implementación de programas de desarrollo personal, educacional, cultural, social, laboral, deportivo, etc.

Se podrá especial atención al desarrollo de los talleres de autogestión.

11. Comisión Evaluadora de Espacios Ocupacionales (CEEEO): Los EARS deberán integrar la CEEEO, así como también coordinar y supervisar los espacios ocupacionales existentes en cada unidad de detención y fomentar la creación de nuevos, a través de la planificación, evaluación y ejecución de los mismos.

12. Intervención de crisis subjetivas: Ejecutar el cumplimiento del sistema de turnos para la intervención psicológica en casos de crisis subjetivas conforme aplicación del Protocolo respectivo, inclusive para la aplicación del Protocolo de Resguardo (EARS Zona Sur)

Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe
Organismo Técnico Criminológico - EARS

13. Ejecutar las guardias pasivas desde el Área de Trabajo Social.

14. Informes para remitir al OTC: se deberán remitir al OTC todos los informes mencionados en las instrucciones de tramitación de informes de progresividad dentro de los plazos allí mencionados, así como también, cualquier otro informe requerido.

15. Informes previos del área de Terapia Ocupacional: Elaborar informes de desempeño ocupacional de cada interno en todo su tránsito institucional, como así también realizar los seguimientos a través de registros individuales. Utilizando para tal fin, las evaluaciones y/o técnicas profesionales específicas que consideren pertinentes en cada caso. Estos informes serán la base de los informes parciales del área de mención para el informe técnico-criminológico.

16. Informes Jurídicos: Elaborar los informes previos a cada una de las instancias de progresividad: Fase II, Periodo de Prueba, Salidas Transitorias, Semilibertad, Libertad Condicional y Libertad Asistida; conforme las guías y protocolos de actuación adjuntos. La precisión de estos informes es esencial para la tramitación de las instancias mencionadas.


Dr. Pablo Cococcioni
Secretario de Asuntos Penitenciarios
MINISTERIO DE SEGURIDAD

ANEXO III

INSTRUCCIONES DE TRAMITACIÓN DE INFORMES DE PROGRESIVIDAD

1- Los EARS deberán enviar a través de la Subdirección de Coordinación de Equipos Técnicos el listado de internos que objetivamente reúnen las condiciones legales y/o reglamentarias para avanzar en el régimen progresivo, en los plazos indicados según la etapa de que se trate:

- 30 días antes:
 - 1- Fase 2
 - 2- Período de prueba
- 60 días antes:
 - 3- Salidas transitorias
 - 4- Semilibertad
 - 5- Libertad Condicional
 - 6- Libertad Asistida

Si un interno se hallara encuadrado legalmente para más de una de las etapas mencionadas el documento del EARS deberá aclarar de cuál de las etapas se desiste, ya sea mediante entrevista con el interno, la cual deberá estar suscripta por él, o por pedido de la defensa correspondiente. Estos documentos deberán acompañar el listado.

En los casos de incorporaciones reguladas en los artículos 22 o 138 del decreto 4127/16 la propuesta excepcional deberá estar fundada por la coordinación de los EARS.

- 2- Con los listados deberán acompañarse los siguientes informes:
- 1- Entrevista inicial y sus actualizaciones;
 - 2- Programa de Promoción para la Reintegración Social y sus anexos;
 - 3- Informe del área de terapia ocupacional dando cuenta del desempeño ocupacional, recorrido por los diferentes espacios (laborales, educacionales, recreativos, culturales, etc) de cada interno en todo su tránsito institucional;
 - 4- Dictamen Legal de acuerdo los requisitos de cada etapa;

Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe
Organismo Técnico Criminológico

- 5- Domicilios y tuiciones, en los casos que corresponda;
- 6- Registro de visitas de los últimos tres meses;
- 7- Testimonio de Sentencia.

3- Para la realización de ambientales deberán georeferenciarse los domicilios a los fines administrar eficazmente los recursos. Las ambientales deberán concentrarse dos días a la semana de 7 a 17hs.

4- El área psicológica realizara las entrevistas en las unidades penitenciarias donde se hallen alojados los internos; luego de haber tomado pleno conocimiento de los informes del punto 2.

5- Recibidos los informes parciales de cada una de las áreas, el OTC en pleno realizará el informe técnico-criminológico final, el cual deberá estar disponible, al menos, 15 días antes del plazo temporal establecido.

El OTC deberá reunirse, al menos, semanalmente para la confección de informes.

6- La Subdirección de Coordinación representara al OTC en los Consejos Correccionales, excepcionalmente podrá ser suplida por las subdirecciones de área si así lo dispusiera la Dirección del OTC.

7- Si el OTC dictaminara negativamente sobre la incorporación deberá proponer en la medida de lo posible, teniendo en cuenta los motivos, en qué plazo y/o circunstancias podría reconsiderarse tal decisión.

8- Los oficios judiciales o notas de las defensas técnicas que deban ser contestados o diligenciados por el OTC deberán ser remitidos por la unidad receptora en un plazo de 2 horas al mail:juntadgotc@gmail.com; si se tratare de los tramites mencionados en el punto 1 se deberá acompañar toda la documental necesaria dentro del plazo mencionado.


Dr. Pablo Cococcioni
Secretario de Asuntos Penitenciarios
MINISTERIO DE SEGURIDAD



Secretaría de Asuntos Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos
y Diversidad

Resolución N° 013

Santa Fe, 31 de Enero de 2020.-

VISTO:

Los términos de la Resolución N° 004 emanada de la Secretaría de Asuntos Penitenciarios en fecha 15 de Septiembre de 2017.-

CONSIDERANDO:

Que tal normativa ha sido redactada a fin de brindar respuesta adecuada a las sucesivas reformas realizadas a la Ley de Ejecución Penal 24.660 como así también a las normas institucionales que reglamentan su implementación dentro de este Servicio Penitenciario, ante la entrada en vigencia de un nuevo sistema Procesal Penal en la Provincia de Santa Fe, separando competencias e intervenciones de los profesionales que forman parte de esta institución, reformulando así la forma de trabajo vigente hasta ese momento, por entenderse necesaria la separación de aquellas instancias a cuyo cargo se encuentra la evaluación en progresividad de las personas condenadas, y las correspondientes al acompañamiento durante su tránsito institucional, observándose esta división como ventajosa para ambos estamentos.-

Que esta separación de funciones, permitió que la tarea de acompañamiento durante el recorrido de la persona condenada por el régimen progresivo se pueda llevar a cabo por profesionales distintos a los abogados específicamente a informar y dictaminar sobre las diferentes incorporaciones a las etapas que conforman su ejecución, de acuerdo a las exigencias del nuevo Sistema Procesal Penal, y teniendo en cuenta una participación y requerimientos más activos de un Servicio Público Provincial de la Defensa Penal y un Colegio de Jueces con posibilidad de dar mayor celeridad y tratamiento a todos los trámites de la población penal a su disposición.

Que sin embargo, a partir de un análisis de la situación y el contexto actual, se advierte la posibilidad de implementar modificaciones en cuanto a la modalidad en que se

llevan a cabo algunas intervenciones particulares, a fin de continuar avanzando en dar celeridad a necesidades específicas, sin que ello genere cambios sustanciales en este modelo de trabajo ya implementado, permitiendo - sin menoscabo de la reestructuración antes mencionada - que las mismas puedan ser llevadas a cabo por los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social de las Unidades Penitenciarias, emitiendo opinión en lo que respecta al primer segmento de la progresividad de los internos/as que acompañan en la cotidianidad (Fase 2 y Período de Prueba y Ampliación de Oportunidades de Autogestión), dando así inicio a un proceso de evaluación y análisis primario desde la propia Unidad Penitenciaria, para continuar el OTC desde ese punto con la elaboración de dictámenes sobre instancias superiores de egresos transitorios y/o definitivos de la institución carcelaria.

Que asimismo se entiende oportuna la intervención directa de los EARS en los trámites de Prisión Domiciliaria en internos condenados, como así también que la evaluación de toda modificación que pudiere corresponder a eventuales ampliaciones o flexibilizaciones en los niveles de confianza de Salidas Transitorias otorgadas ya Judicialmente, puedan ser llevadas a cabo desde las Unidades Penitenciarias una vez que el interno haya obtenido los egresos Bajo Tuición Familiar, dejando a cargo del OTC la valoración de eventuales modificaciones en lo que respecta al nivel de confianza de aquellas Salidas Transitorias a cargo de personal penitenciario.

Que las modificaciones planteadas anteriormente han de procurar un trámite más ágil para estos casos, redundando de una manera más expeditiva en cuanto a la posibilidad de los internos de acceder a dichos espacios, y permitiendo a los EARS que desde su incumbencia profesional en cada una de las áreas que los componen puedan aportar solución a necesidades inmediatas y servir de base a los futuros informes que deban emitirse desde el OTC, en el análisis de las etapas posteriores. -

Que no obstante ello, en aquellos casos que involucren a internos denominados de Alto Perfil a tenor de Memorandum Interno N° 2140/18, se entiende pertinente o necesario, a fin de garantizar mayor objetividad, determinar que la intervención del OTC comprenda la evaluación de toda la progresividad de la pena, cualquiera sea la etapa que deba promoverse, en forma exclusiva.-

Que a fin de lograr la reestructuración en cuestión de forma ordenada, se hace necesaria la modificación de las guías prácticas dispuestas oportunamente mediante Resolución N° 004/2017, con el objeto de determinar las nuevas incumbencias del OTC



Secretaría de Asuntos Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos
y Diversidad

y los EARS de las Unidades Dependientes como así también los casos en que dichas instancias tendrán intervención.-

Por ello,

EL SECRETARIO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL MINISTERIO DE
GOBIERNO, JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE,

RESUELVE:

ARTICULO 1: MODIFICAR parcialmente los términos de la Resolución N° 004/2017 emanada oportunamente de esta Secretaría de Asuntos Penitenciarios, a tenor de lo expuesto en los considerandos de la presente.-

ARTICULO 2: DISPONER en consecuencia la redistribución de las tareas que conciernen a las incorporaciones de las personas condenadas a las etapas que componen la progresividad en la ejecución de la pena, y que fueran oportunamente implementadas a partir del Art. 1° de Resolución N° 004/17 de esta Secretaría, las cuales a partir de la presente se dispondrán de la siguiente manera:

- Organismo Técnico Criminológico: dictaminará en referencia al tránsito del/la condenado/a por el régimen progresivo, a partir de las Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad o cualquier tipo de egreso al medio libre que deba ser evaluado Judicialmente, y la valoración de cambios de modalidad de Salidas Transitorias desde los egresos a cargo de personal penitenciario hacia el siguiente nivel de confianza, en todos aquellos casos en que el interno reúna los requisitos objetivos exigibles por la normativa vigente.-
- EARS: mantendrán las funciones de acompañamiento y asistencia al tránsito institucional del interno implementadas ya oportunamente a partir de la Resolución N° 004/2017, e intervendrán en la evaluación de incorporaciones a Fase 2 y Período de Prueba y Ampliación de Oportunidades de Autogestión (debiendo en este último caso dejar registrados a través de informe los fundamentos de dicha

incorporación), como así también las intervenciones efectuadas a fin de modificar un régimen de Salidas Transitorias ya otorgado Judicialmente, desde la modalidad de Tuición Familiar a Palabra de Honor, y la producción de informes - socioambientales - relativos a trámites de Prisión Domiciliaria.-

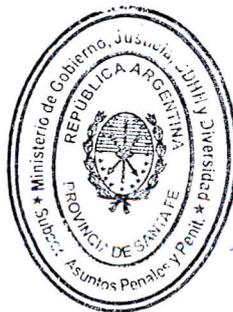
ARTICULO 3: MODIFICAR parcialmente, en virtud de la presente reestructuración, las “*guías para la Actuación Profesional del Organismo Técnico Criminológico y para los Equipos de Acompañamiento para la Reintegración Social*”, así como las “*Instrucciones de tramitación de informes de progresividad*”, que fueran oportunamente implementadas mediante Resolución N° 004/2017, las cuales quedarán redactadas conforme a los Anexos I, II y III que forman parte de esta nueva Resolución, disponiendo su implementación en forma inmediata.-

ARTICULO 4: DETERMINAR, sin perjuicio de lo detallado en el Artículo 2, que en aquellos casos que involucran a internos/as denominados/as de Alto Perfil - a tenor de lo dispuesto oportunamente mediante Memorandum Interno N° 2140/2018 - el Organismo Técnico Criminológico deberá intervenir en la evaluación de la totalidad de incorporaciones a etapas que conforman la progresividad de la pena, en forma exclusiva.-

ARTÍCULO 5: ORDENAR al Director General del Servicio Penitenciario, la implementación de la presente resolución y la elaboración de los protocolos internos de actuación que correspondan para su puesta en práctica.-

ARTÍCULO 6: que las Direcciones de la Plana Mayor, Secretaria General, y la totalidad de Unidades y Organismos Jurisdiccionales dependientes, tomen conocimiento y la intervención que en cada caso corresponda, con las notificaciones y registros de rigor.

Distribuidor:
Direcciones
Plana Mayor
Unidades
Dependientes




Dr. Héctor Luis Acuña
Subsecretario de Asuntos
Penales y Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad



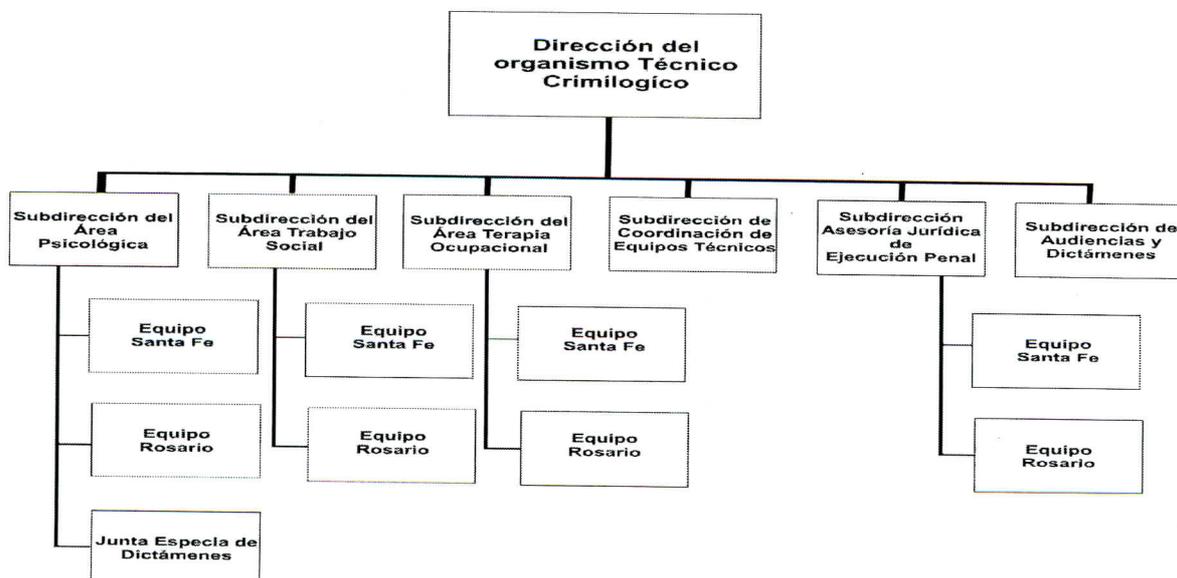
ANEXO I:

GUIA PRACTICA PARA LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DEL ORGANISMO TECNICO CRIMINOLOGICO

El Organismo Técnico Criminológico es el equipo de profesionales dedicado primariamente a la producción de informes criminológicos referentes al tránsito del condenado por el régimen progresivo de la pena, a partir del régimen de Salidas Transitorias, Semilibertad o todo otro tipo de egresos que deba ser evaluado judicialmente. Como excepción, en aquellos casos que involucren a internos/as considerados/as de Alto Perfil, el mismo intervendrá en la evaluación de incorporación a todas las etapas de la progresividad, en forma exclusiva e integral.-

El OTC está integrado por un Director, y cuatro Subdirectores de Área representativos de los principales ámbitos disciplinares: Psicología, Trabajo Social, Terapia Ocupacional y Asesoría Jurídica en Ejecución Penal, un Subdirector de Coordinación de Equipos Técnicos y una Subdirección de Audiencias y Dictámenes.

Además, integran el OTC profesionales de las disciplinas ya nombradas y abogados con versación en Derecho de Ejecución Penal.



Dentro de cada área se constituirán en dos equipos: Santa Fe, para las Unidades I, II, IV y IX y Rosario, para las Unidades III, V, VI, XI y XVI, a los fines de determinar territorialmente la realización de los informes parciales. Las funciones del OTC en Unidad X estarán a cargo del Equipo de Acompañamiento para la Reintegración Social de la misma Unidad.

Los Equipos Técnicos del OTC actuarán interdisciplinariamente y en particular bajo la supervisión de las Subdirecciones. Asimismo, se crearán protocolos de actuación profesional en conjunto con la Subdirección de Coordinación de Organismos técnicos para ser aplicados por los EARS.

Será la misión principal del OTC informar y dictaminar sobre aquellas etapas y períodos por los que la persona condenada deba transitar durante el régimen penitenciario de ejecución de la pena, a partir del régimen de Salidas Transitorias y/o cuando se cumpla el requisito temporal de otras etapas o periodos posteriores conforme la Progresividad de dicho Régimen. De igual modo se intervendrá, en lo que respecta a Salidas Transitorias ya otorgadas Judicialmente, en todo trámite que interese modificación del nivel de confianza desde el Acompañamiento de Personal Penitenciario a Tuición Familiar.-

Para ello deberán realizarse entrevistas, intervenciones, informes socioambientales y otras diligencias que consideren necesarias; también se requerirán todos los informes preexistentes a los organismos que correspondan y a las Unidades Penitenciarias relativos a la historia criminológica del/la interno/a reuniendo los elementos necesarios para elaborar el dictamen pertinente. Resultará fundamental establecer mecanismos de intercambio permanente con los EARS y personal de las secciones de Penal y Judicial y Correccional de las unidades.

La tramitación de los informes parciales de cada área se regirá a través de las instrucciones proporcionadas a continuación. Una vez producidos todos estos, se reunirá la Junta de OTC en pleno y producirá el Informe técnico-criminológico. Este informe deberá contener una evaluación integral de las distintas miradas profesionales, resultando de ello una opinión interdisciplinaria en relación a cada caso en cuestión.

Las intervenciones que involucren traslados -a unidades o a domicilios- y otros recursos logísticos, deberán realizarse de manera coordinada a efectos de no incurrir en un inútil dispendio o duplicación de esfuerzos. Para ello, deberá contarse con registros actualizados de la situación legal y tiempos de cumplimiento de la pena impuesta de cada interno/a, y deberán establecerse



Secretaría de Asuntos Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos
y Diversidad

instancias de coordinación con la Dirección de Logística a efectos de contar en tiempo y forma con la movilidad necesaria . Es fundamental que todas estas intervenciones se agoten con la debida antelación, para lo cual el OTC deberá preparar su agenda de trabajo teniendo a la vista el registro de internos, con los tiempos legales de incorporación que en cada caso correspondan.

La Junta de OTC en pleno deberá constituirse en principio con la frecuencia que considere necesaria. Asimismo, cada Subdirección de área estará dedicada a las tareas específicas que hacen a su incumbencia profesional.

El informe Técnico-Criminológico definitivo estará suscripto por el titular de cada Subdirección, a excepción del Subdirector de Coordinación de Equipos Técnicos, quien participará de los Consejos Correccionales de las diferentes unidades, y que podrá delegar su intervención en las otras subdirecciones ante su ausencia, en forma excepcional.-

Funciones generales de cada área:

Subdirección del Área Psicología:

- Monitorear el desarrollo de las ADP, dentro del ámbito de sus incumbencias profesionales. Interviene además como referente de los profesionales psicólogos integrantes de los equipos de acompañamiento (EARS) de las Unidades Penitenciarias.
- Coordinar la realización de informes psicológicos, a través de los equipos específicos bajo su dependencia.
- Dirigir la Junta Especial de Dictámenes:

Diseñar, ejecutar y monitorear las ADP específicas destinadas a condenados por delitos sexuales.

Producir de manera autónoma los informes que le sean requeridos, debiendo en cada caso comisionar a uno o más de sus integrantes para

recolectar toda la información que considere relevante y producir los informes parciales de cada ámbito disciplinar.

Subdirección del Área Trabajo Social:

- Monitorear el desarrollo de las ADP, dentro del ámbito de sus incumbencias profesionales. Interviene además como referente de los profesionales de trabajo social integrantes de los equipos de acompañamiento (EARS) de las Unidades Penitenciarias.
- Coordinar la realización de informes socioambientales, a través de los equipos específicos bajo su dependencia.

Subdirección del Área Terapia Ocupacional:

- Monitorear el desarrollo de las ADP, en el ámbito de sus incumbencias profesionales.
- Interviene además como referente de los profesionales de terapia ocupacional, que integran los EARS de las Unidades Penitenciarias.
- Coordinar la realización de informes de cumplimiento de actividades de formación laboral.
- Coordinar el monitoreo de regímenes de salidas transitorias por motivo de estudio o semilibertad, dentro del ámbito de sus incumbencias profesionales, a través de los equipos específicos bajo su dependencia.

Subdirección de Coordinación de Equipos Técnicos:

- Asistir a los directores de unidad en la organización y monitoreo de sus equipos profesionales.
- Representar al OTC en las sesiones de Consejo Correccional de las distintas unidades, en aquellos casos en que haya intervención de dicho Organismo. Quedan excluidos de esta participación los trámites que quedan delegados a las Unidades Penitenciarias (Fase 2, Período de Prueba y Ampliación de Oportunidades de Autogestión, ampliaciones o flexibilización de Salidas Transitorias, etc.).



Secretaría de Asuntos Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos
y Diversidad

- Coordinar la actuación del OTC con las restantes dependencias de la Plana Mayor.
- Diseñar y controlar el cumplimiento del sistema de turnos para la intervención psicológica en casos de crisis subjetiva y de aplicación del Protocolo de Resguardo en las Unidades Penitenciarias, como así también las guardias correspondientes al Area de Trabajo Social en las mismas, por parte de los profesionales de los EARS.-

Subdirección del Área de Asesoría Jurídica en Ejecución Penal:

- Intervenir en forma directa, a través de los asesores jurídicos a su cargo que integran los equipos de profesionales de OTC, en todo lo relativo a la situación legal correspondiente a la persona condenada, información que es vertida luego en el cuerpo de los dictámenes de la Junta del OTC.
- Controlar los informes técnicos legales que son remitidos desde la Unidad Penitenciaria, incluidos en la documentación con la que se da inicio a cada trámite, y toda otra situación que requiera análisis desde el aspecto técnico jurídico.
- Asumir la representación del Organismo Técnico Criminológico por ante los distintos estamentos que conforman las partes en el proceso Penal de Ejecución, manteniendo contacto permanente con los operadores Judiciales y coordinando con los mismos la remisión de los informes que se requieran desde dicho espacio.
- Actuar - teniendo en cuenta la ubicación de su despacho, sito en la Delegación Sur - como representante del OTC en casos en que se requiera exponer en audiencias de Ejecución Penal, en todo el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial
- Intervenir como referente de la Asesoría Jurídica de las Unidades Penitenciarias abocados a la progresividad de la pena.

Subdirección de Audiencias y Dictámenes:

- Intervenir en todos los casos en que hubiere controversia en un dictamen o que el mismo resulte desfavorable, resultando necesario exponer el mismo ante los Tribunales Provinciales de la Primera Circunscripción Judicial.
- Coordinar y gestionar con las UUDD de la zona Centro (U.1, U.2, U.4 y U.9) la actualización de los dictámenes a los fines de brindar de manera óptima la información en las audiencias realizadas en sede judicial.
- Articular con el SPPDP y el MPA la actualización de los dictámenes en virtud de las vicisitudes que pudieran surgir en el tránsito institucional del interno, ello a los efectos de contar con la información actualizada al momento de celebrar la audiencia.
- Integrar la Junta del OTC en la elaboración de los dictámenes correspondientes junto al resto de las Subdirecciones.



Dr. Héctor Luis Acuña
Subsecretario de Asuntos
Penales y Penitenciarios
*Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad*



Secretaría de Asuntos Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos
y Diversidad

ANEXO II

GUIA PARA LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS EQUIPOS DE ACOMPañAMIENTO PARA LA REINTEGRACIÓN SOCIAL

Las coordinaciones de los EARS continuarán bajo la dependencia funcional del Director de Unidad, sin perjuicio de existir coordinaciones centrales con OTC cuando la situación lo requiera, a través de la Subdirección de Coordinación de Equipos Técnicos.

Descripción de las tareas principales a desempeñar:

1. **Legajo Criminológico:** Los EARS deberán llevar un legajo criminológico de la persona condenada donde consten todas sus intervenciones, en cualquier modalidad y por cualquiera de sus miembros; siendo transcendental su mantenimiento actualizado.
2. **Entrevista de Ingreso:** En un plazo no mayor a 7 días del ingreso al establecimiento, el EARS deberá llevar a cabo la entrevista inicial, pudiendo además relevar situaciones que requieran de inmediata intervención profesional. Si la anterior entrevista hubiera sido realizada con un plazo menor a 6 meses solo deberán registrarse los cambios.
3. **Programa de Promoción para la Reintegración Social:** Cuando la persona entrevistada ya tuviera el cómputo de la pena impuesta, deberá ser pauta una segunda entrevista en un plazo igual al anterior, a fin de relevar y analizar las necesidades planteadas inicialmente, lo cual quedará plasmado en el Programa de Promoción para la Reintegración Social.
Cada EARS deberá anexar a dicho Programa, la situación legal de ingreso confeccionada por el Asesor Jurídico de Penal y Judicial de la unidad y el Anexo II de la Resolución N° 431/17.
4. **Intervención y Acompañamiento:** Recibidas las solicitudes de entrevistas de la población penal, se evaluará la pertinencia de las mismas y las derivaciones

necesarias. Así, cada equipo diagramara la intervención y el acompañamiento correspondiente en cada caso.

Si las consultas versaran exclusivamente sobre situaciones relativas a su proceso penal o de ejecución de la pena se enviarán las mismas a los servicios de defensa penal correspondientes de manera semanal.

5. Revisar los partes de novedades diarios, a fin de detectar circunstancias relevantes que involucren al interno/a y/o a sus visitantes.

6. Sectores de Resguardo: Se entrevistará a los internos/as que ingresan y/o permanecen en Sectores de Resguardo Físico o diferenciados, arbitrando los mecanismos necesarios y tendientes a revertir la situación dentro de las posibilidades reglamentarias y administrativas del Servicio Penitenciario.

7. Se podrá mantener contacto con los familiares y/o referentes de contención de aquellos/as internos/as que sean hospitalizados en efectores de salud. Para ello mantendrán contacto con personal del Servicio Médico, a fin de poder referenciar el estado de salud actual.

8. Realizar todas las intervenciones profesionales que se encuentren en la normativa vigente, y las que resulten de la evaluación para el tránsito por la Progresividad del Régimen Penitenciario; siendo indispensable su inclusión en el Legajo Criminológico.

A modo de ejemplo, podemos citar: Trámites por Acercamiento Familiar (Art. 166- Ait 168, Ley 24.660), incorporación al Régimen de Visita Familiar Especial, regularización de documentación personal del interno/a u otras gestiones personales, Solicitud de Estimulo Educativo (Art. 133 al 142) y Capítulo VII del mismo marco normativo, constataciones conforme oficios generales, prisiones domiciliarias, etc.

Respecto a la progresividad de la pena: Fase 2, Período de Prueba y Ampliación de las Oportunidades de Autogestión, Ampliación y/o Flexibilización de Salidas Transitorias desde la modalidad Bajo Tuición Familiar a Palabra de Honor.

9. Actividades de Desarrollo Personal: Diseñar e implementar las Actividades de Desarrollo Personal (ADP), excepto la actividad de recuperación personal específica para ofensores sexuales (ARP).



Secretaría de Asuntos Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos
y Diversidad

Los EARS elaborarán y actualizarán el listado de internos/as que deben realizar ADP, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 4127/16 y la resolución 431/17, registrándolo en la planilla diseñada a esos fines. En los casos en que el período temporal exigido para dar por cumplimentada la ADP resultare superior al que le resta para el cumplimiento de la pena, el EARS realizará un informe individualizado proponiendo la reducción de los plazos, aplicando proporcionalidad según lo establecido por el Memorandum 1629/19.

Deberá seguirse el registro de asistencia diaria sobre la participación del condenado/a en las distintas actividades; cuya supervisión estará a cargo del área de terapia ocupacional.

Una vez cumplimentada efectivamente la ADP, deberá adjuntar el informe de correspondiente a los fines de la calificación y posterior actualización del Programa de Promoción.

10. Establecer contactos con efectores interinstitucionales gubernamentales, no gubernamentales, agrupaciones sindicales, religiosas, sociales, a efectos de coordinar la implementación de programas de desarrollo personal, educacional, cultural, social, ocupacional, deportivo, de oficios. Se pondrá especial atención al desarrollo de talleres de autogestión. A partir de ello se elaborará una propuesta de trabajo que será trasladada a la Subdirección que corresponda a los fines de viabilizar la misma.
11. Comisión Evaluadora de Espacios Ocupacionales (CEEEO): el área de terapia ocupacional deberá integrar la CEEEO, remitiéndose al Memorandum 1126/18.
12. Intervención de crisis subjetivas: Ejecutar el cumplimiento del sistema de turnos para la intervención psicológica en casos de crisis subjetivas conforme intervención del Protocolo respectivo, inclusive para la aplicación del Protocolo de Resguardo.
13. Ejecutar las guardias pasivas desde el Área de Trabajo Social.

14. Informes para remitir al OTC: se deberán remitir al OTC todos los informes mencionados en el instructivo elaborado por dicho Organismo sobre “**Informes de Progresividad**” dentro de los plazos allí consignados. La precisión de estos informes es esencial para dichas tramitaciones.



Dr. Héctor Luis Acuña
Subsecretario de Asuntos
Penales y Penitenciarios
*Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad*

ANEXO III:

INSTRUCTIVO TRAMITACIÓN DE INFORMES DE PROGRESIVIDAD

1- Los EARS deberán enviar a OTC los expedientes de internos/as que objetivamente reúnen las condiciones legales y/o reglamentarias para avanzar en el régimen progresivo, en los plazos indicados según la etapa de que se trate:

- 60 días antes:
 - 3- Salidas transitorias;
 - 4- Flexibilizaciones y/o Ampliaciones de cambio de modalidad de acompañamiento de personal penitenciario a tuición familiar;
 - 5- Semilibertad;
 - 6- Salidas por estudio;
 - 7- Libertad Condicional;
 - 8- Libertad Asistida;

En los casos solicitados por nota de defensor u oficio judicial, los expedientes serán remitidos a la brevedad.

2-La documentación correspondiente deberá contener lo siguiente:

- 1- Entrevista inicial y sus actualizaciones;
- 2- Programa de Promoción para la Reintegración Social actualizado;
- 3- Informe de desempeño ocupacional elaborado por el área de terapia ocupacional, según el Protocolo para la confección del mismo remitido (Memorandum N° 1452/19);
- 4- Dictámen Legal de acuerdo a los requisitos de cada etapa;
- 5- Declaración jurada de domicilio según Memorandum N° 088/19;
- 6- Registro de visitas de los últimos tres meses;

7- Testimonio de Sentencia;

8- Planilla de Fase II y de Periodo de Prueba y Ampliación de Oportunidades de Autogestión con los argumentos vertidos que fundaron dichas incorporaciones.

9- Cualquier otra información que se considere relevante (informes psicológicos, psiquiátricos, resoluciones judiciales, etc.).

3- Para la realización de las intervenciones profesionales en los domicilios - informes socioambientales – por parte del Area Social del OTC, deberán georeferenciarse los mismos a los fines de administrar eficazmente los recursos de movilidad disponibles.

4- El área psicológica del OTC realizará las entrevistas en las unidades penitenciarias donde se encuentren alojados los internos/as, luego de haber tomado pleno conocimiento de los informes del punto 2.

5- Recibidos los informes parciales de cada una de las áreas, la Junta de OTC en pleno realizará el informe técnico-criminológico final, reuniéndose sus integrantes con la frecuencia necesaria según el caso amerite. Dicho informe será remitido a la Unidad Penitenciaria a los efectos de su diligenciamiento por ante la autoridad Judicial Competente. La Junta de OTC estará integrada por las Subdirecciones del Area Jurídica, Terapia Ocupacional, Trabajo Social, Psicología y de Audiencias y Dictámenes.

6- La Subdirección de Coordinación de Equipos Técnicos representará al OTC en los Consejos Correccionales. Excepcionalmente podrá ser suplida por las subdirecciones de área si así lo dispusiera la Dirección del OTC. Para el caso de aquellos trámites que han sido delegados a las Unidades Penitenciarias (Fase 2, Período de Prueba y Ampliación de

Oportunidades, Prisiones Domiciliarias, Flexibilización de Salidas Transitorias a partir de Tuición Familiar), no se requerirá la participación del Subdirector de Coordinación en el Consejo Correccional.-

7- Si el OTC dictaminara negativamente sobre la incorporación deberá proponer en la medida de lo posible, teniendo en cuenta los motivos, en qué plazo y/o circunstancias podría reconsiderarse tal decisión.

8- Los oficios judiciales o notas de las defensas técnicas que deban ser contestados o diligenciados por el OTC deberán ser remitidos por la unidad receptora en un plazo de 2 horas al mail "juntadgotc@gmail.com"; si se tratare de los tramites mencionados en el punto 1 se deberá acompañar toda la documental necesaria dentro del plazo mencionado.



Dr. Héctor Luis Acuña
Subsecretario de Asuntos
Penales y Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad



Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos
y Diversidad

Resolución N° 035.-

Santa Fe, 12 de noviembre de 2020.-

VISTO :

Los términos de la Resolución Interna N° 013, emanada de esta Secretaría de Asuntos Penitenciarios en fecha 31 de Enero del año en curso.-

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Norma Administrativa se dispuso una modificación en los mecanismos de trabajo a través de los cuales se formulan las propuestas de avances en la progresividad de la pena respecto a los internos condenados, delegando a las Unidades Penitenciarias parte de la tarea que hasta el momento era llevada a cabo en su totalidad a desde el Organismo Técnico Criminológico.-

Que con dicha reestructuración se ha procurado generar un trámite más expeditivo para etapas puntuales del régimen de progresividad, con participación de los E.A.R.S. de las Unidades a partir de su incumbencia profesional sobre los internos que acompañan desde su labor.-

Que entre las diligencias mencionadas precedentemente se encuentra la evaluación de eventuales ampliaciones o flexibilizaciones en el régimen de Salidas Transitorias ya otorgadas Judicialmente, a partir de los egresos Bajo Tuición Familiar, las cuales son llevadas a cabo desde los establecimientos de referencia desde dicha reestructuración.-

Que si bien la modalidad en cuestión se encuentra ya en práctica como se detalla en el anterior párrafo, se entiende oportuno atendiendo a la actual necesidad de optimizar los recursos materiales y humanos disponibles para atender a este tipo de trámites, procurar que la evaluación en esta etapa de la progresividad sea llevada a cabo en forma integral desde el Organismo Técnico Criminológico, ámbito desde el cual se toma intervención a partir de la propuesta inicial de incorporación a un régimen de Salidas Transitorias.-

Que a fin de brindar adecuado marco normativo a lo expuesto, resulta necesario modificar parcialmente los términos de la Resolución N° 013/20, respecto a las incumbencias del OTC y los EARS de las Unidades Dependientes.-

Que ante lo expuesto, y por resultar factible la medida de referencia, corresponde el dictado del texto administrativo pertinente que permita hacer lugar a su concreción.-

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y DIVERSIDAD DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,
RESUELVE:

ARTICULO 1: MODIFICAR parcialmente los términos de la Resolución N° 013/2020 emanada de esta Secretaría de Asuntos Penitenciarios, respecto a lo dispuesto en el Artículo 2° de la citada Norma Administrativa, en el que se dispusiera delegar a los EARS de las Unidades Penitenciarias aquellas propuestas de ampliación o flexibilización sobre régimen de Salidas Transitorias, a partir de la modalidad de Tuición Familiar a Palabra de Honor.-

ARTICULO 2: DISPONER, en consecuencia, que todo trámite que involucre modificación, ampliación o flexibilización a un régimen de Salidas Transitorias ya otorgado Judicialmente – cualquiera sea su nivel de confianza - sea llevado a cabo a partir de la presente en forma exclusiva por parte del Organismo Técnico Criminológico, por resultar el ámbito desde el cual se toma intervención a partir de la propuesta inicial de incorporación a dichos egresos.-

ARTÍCULO 3: ORDENAR al Director General y Plana Mayor del Servicio Penitenciario, la implementación de la presente resolución y la elaboración de los protocolos internos de actuación que en su caso resulten correspondan para su puesta en práctica.-

ARTÍCULO 4: que las Direcciones de la Plana Mayor, Secretaria General, y la totalidad de Unidades y Organismos Jurisdiccionales dependientes, tomen conocimiento y la intervención que en cada caso corresponda, con las notificaciones y registros de rigor.-

Distribuidor:

Direcciones
Plana Mayor
Unidades
Dependientes




Dr. Héctor Luis Acuña
Subsecretario de Asuntos
Penales y Penitenciarios
Ministerio de Gobierno, Justicia,
Derechos Humanos y Diversidad

Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

DECRETO N° 2791

SANTA FE, *Cuna de la Constitución Nacional*, 01 SEP 2015

VISTO:

El expediente N° 02001-0027866-2 del Registro del Sistema de Información de Expedientes, mediante el cual se promueve la modificación de la reglamentación de la facultad constitucional de conmutar penas prevista en el inciso 16 del artículo 72° de la Constitución de la Provincia de Santa Fe;

CONSIDERANDO:

Que la potestad constitucional de conmutar es una facultad que debe ser utilizada con la máxima prudencia y, en la actualidad, ello reclama un abordaje de factores que tradicionalmente no son contemplados en el estudio de la concesión del beneficio, usualmente más orientado a la evaluación personal del interno en su tránsito por el régimen penitenciario, el cual es de carácter progresivo;

Que mensurar el impacto que la medida pudiera tener en la comunidad resulta una tarea si bien difícil, necesaria;

Que tal elemento no se encontraba tasado entre los cánones a considerar a los fines de la conmutación de penas -vide Decretos N° 07235/56; 09849/61; 01447/70-, sin perjuicio de lo cual este Poder Ejecutivo entiende conveniente la expresa incorporación como estándar de ponderación la percepción que la comunidad y, si fuera el caso, de manera especial, las víctimas y/o sus familiares pudieran tener en relación al hecho;

Que si bien la repercusión social del hecho no es una pauta central en la individualización penitenciaria de la pena, existen casos en que la comunidad se encuentra especialmente sensibilizada por las características del hecho. Así, la propia Ley N° 24.660 reclama para una “adecuada reinserción social” recabar el apoyo y la comprensión de la comunidad, contando por tanto su valoración al momento de trazar los beneficios penitenciarios;

Que, por lo demás, no existen instancias formalmente previstas para receptor esta valoración social, lo que resulta más llamativo en el caso de las víctimas que son las principales afectadas por el hecho. Si bien ello es sólo una consecuencia más del fenómeno estudiado como “expropiación del conflicto a la víctima por parte del Estado”, se impone comenzar a repensar la participación de los afectados por el hecho en la etapa de ejecución penitenciaria. Más allá de las eventuales



Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

modificaciones legislativas que podrían propiciar una participación más amplia de la misma en los incidentes penitenciarios que decidan acerca de los beneficios propios de la progresividad, la consideración del parecer de la víctima al evaluarse una conmutación aparece como un primer paso decididamente enmarcado en este camino;

Que las normas que rigen el mecanismo de concesión de conmutaciones no han sido actualizadas ni armonizadas con las nuevas instituciones introducidas por la Ley de Ejecución de Penas (Ley Nacional N° 24.660 y Ley Provincial N° 11.661), así como tampoco con los principios y valores que guiaron su sanción, por lo que se impone su adecuación a la realidad social y normativa del presente;

Que si bien las conmutaciones pueden constituirse en una eficaz herramienta para la individualización penitenciaria de la pena, al mismo tiempo implican una modificación de extremos judicialmente dispuestos por lo que debe contemplarse en el trámite de las mismas la opinión del Poder Judicial. Si bien la Constitución Provincial obliga a esta tarea, debiendo requerirse, en particular, informe previo emitido por la Corte Suprema de Justicia –lo que debe ser previsto en el correspondiente trámite a establecerse–, atento el rol conferido oportunamente por la normativa al Juez de Ejecución Penal, se entiende debe contemplarse en forma expresa su intervención en el trámite de conmutación, habida cuenta de la especificidad de su participación en la etapa de ejecución de penas;

Que siendo la normativa vigente la que prevé los estándares mínimos que permiten otorgar el beneficio, este Poder Ejecutivo considera que debe procederse a la elevación de los mismos, correspondiendo por tanto su modificación;

Que existiendo casos en que la conmutación de penas ha resultado una herramienta indispensable para cumplir adecuadamente con las mandas de organismos internacionales, corresponde prever la factibilidad de excepcionar los requisitos para posibilitar su uso en estos casos;

Que lo expuesto ha generado la necesidad de revisar los procedimientos vigentes en la materia, adaptándolos a las nuevas visiones que la comunidad tiene respecto de este instituto, las cuales evidentemente son muy diferentes a las contempladas en el origen del mismo;

Que ha intervenido la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Dictamen N° 0356/15 haciendo lo propio Fiscalía de Estado por medio del Dictamen N° 0435/15;

Que el presente se dicta de conformidad con lo dispuesto por los incisos 4) y 16) del artículo 72° de la Constitución Provincial;



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

ARTICULO 1°.- Deróguense los Decretos N° 07235/56; 09849/61; 01447/70 y toda otra norma de la Administración Pública Provincial que se oponga a las disposiciones del presente.

ARTICULO 2°.- Apruébase como Anexo Único la reglamentación del ejercicio de la facultad constitucional de conmutar penas previstas en el inciso 16 del artículo 72° de la Constitución de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Imprenta Oficial - Santa Fe


Dr. JUAN TREHARNE LEWIS


Dr. ANTONIO JUAN BONFATTI



ANEXO ÚNICO

Artículo 1°: Obligatoriedad: El titular del Poder Ejecutivo sólo concederá conmutaciones que se ajusten a los requisitos y procedimientos previstos en el presente.

Artículo 2°: Admisión: Sólo se admitirán para su estudio las solicitudes de quienes hayan alcanzado los siguientes tiempos mínimos de cumplimiento de pena:
a.- Un tercio de la condena aplicada cuando ella fuere de hasta 9 (nueve) años.
b.- 8 (ocho) años para los restantes casos.

Artículo 3°: Improcedencia: No podrán peticionar el beneficio quienes se encuentren cumpliendo pena por: a) delitos cometidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus funciones; b) abusos sexuales; c) condenados por los delitos previstos en el artículo 80 del Código Penal, salvo que judicialmente se hubiera declarado que mediaron las circunstancias extraordinarias de atenuación a que hace referencia la última parte de dicha norma; d) condenados por delitos de lesa humanidad; e) quienes tengan causas penales en trámite.

Artículo 4°: Solicitud: El condenado o su abogado solicitarán el beneficio ante el Director General de Servicio Penitenciario. El pedido deberá contener:
a.- nombre completo del peticionante,
b.- copia de la sentencia firme del o los hechos en que haya sido condenado,
c.- Fecha de detención y tiempo de encierro transcurrido,
d.- unidad carcelaria en la que se encuentra cumpliendo pena, o la indicación del domicilio en caso de arresto domiciliario, o de haber sido favorecido con libertad condicional o libertad asistida. En estos últimos casos se deberá acompañar la correspondiente resolución judicial.

Artículo 5°: Formación del Legajo: Recibido el pedido, si el Director General lo entiende oportuno, lo girará a la Dirección de los correspondientes establecimientos penitenciarios a efectos que conformen un legajo en el que se incluirá:
a.- la solicitud del interno
b.- la certificación por la asesoría jurídica de que no se encuentran presentes las causales de improcedencia reseñadas en los artículos 2 y 3.
c.- informe del Organismo Técnico Criminológico que indique la calificación de conducta y calificación de concepto; sanciones disciplinarias que hubiera recibido el interno y evaluación de la marcha del interno en la progresividad del régimen. Finalmente, deberá concluir fundadamente si el beneficio peticionado resulta conveniente o inconveniente de acuerdo a la planificación de la ejecución programada



Provincia de Santa Fe
Poder Ejecutivo

para ese interno.

d.- Informe de la Dirección del Instituto en el que aconseje o desaconseje la concesión de la conmutación y toda otra consideración que considere oportuna a estos efectos.

Artículo 6°: Intervención del Juez de Ejecución: Con las actuaciones mencionadas, el legajo será remitido al Juez de Ejecución que intervenga a efectos que se pronuncie acerca de la conveniencia o inconveniencia de conceder el instituto.

Artículo 7°: Informe de la CSJ: Una vez que se hubiera pronunciado el Juez de Ejecución, el legajo será girado a la Corte Suprema de Justicia de la Provincia a fin de que produzca el informe a que hace referencia el art. 72 inciso 16 de la Constitución.

Artículo 8°: Elevación: Con las actuaciones precedentemente indicadas, y previo la confección de informe fundado acerca de la conveniencia de la medida, la Dirección General de Servicio Penitenciario elevará el legajo a consideración del Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que resuelva en definitiva.

Artículo 9°: Opinión de la Comunidad: En el estudio de los casos el Poder Ejecutivo podrá solicitar informe de organismos de Derechos Humanos, asociaciones de víctimas, organizaciones relacionadas al quehacer judicial, y cualquier otra entidad que pueda informar para mejor resolver el caso. Podrá escuchar, asimismo, a las víctimas y damnificados directos del hecho que haya dado lugar a la condena. Además se ponderará, en la medida de lo posible, la conmoción o impacto que pudiera generar en la comunidad la concesión del beneficio.

Artículo 10°: Archivo: Toda solicitud presentada contrariando lo establecido en los artículos 2 y 3 será archivada sin más trámite.

Artículo 11°: Excepciones: El Poder Ejecutivo podrá obstar el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente cuando el caso hubiere sido objeto de una revisión por parte de un tribunal nacional o internacional y la conmutación se presente como una modalidad adecuada para satisfacer la misma. La misma facultad tendrá cuando evidentes razones humanitarias lo justifiquen. De todo ello se deberá dar debida fundamentación al conceder el beneficio.

Artículo 12°: Registro: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, llevará un registro de los pedidos presentados ordenados de manera alfabética según el apellido del interno que pretenda el beneficio y cuál fue el resultado de la gestión en cada caso, indicándose el número del decreto si se hubiese concedido la conmutación.

